















Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
20.00.00	-Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	15	90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Las demás	15	20	-Garbanzos:	
<b>07.09</b>	<b>Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas.</b>		10.00	--Para siembra	5
10.00.00	-Alcachofas (alcauciles)	15	90.00	--Los demás	15
20.00.00	-Espárragos	15		-Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):	
30.00.00	-Berenjenas	15	31	--Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:	
40.00.00	-Apio, excepto el apionabo	15	10.00	---Para siembra	5
	-Hongos y trufas:		90.00	---Los demás	60
51.00.00	--Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	32	--Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki ( <i>Phaseolus o Vigna angularis</i> ):	
52.00.00	--Trufas	15	10.00	---Para siembra	5
59.00.00	--Los demás	15	90.00	---Los demás	60
60.00.00	-Frutos de los géneros <i>Capsicum o Pimenta</i>	15	33	--Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ):	
70.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15		---Para siembra:	
90	-Las demás:		11.00	----Negro	5
10.00	--Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	15	19.00	----Los demás	60
20.00	--Aceitunas	15		---Los demás:	
90.00	--Las demás	15	91.00	----Negro	60
<b>07.10</b>	<b>Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.</b>		92.00	----Canario	60
10.00.00	-Papas (patatas)	15	99.00	----Los demás	60
	-Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, incluso desvainadas:		39	--Los demás:	
21.00.00	--Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15	10.00	--Para siembra	5
22.00.00	--Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	15		---Los demás:	
29.00.00	--Las demás	15	91.00	----Pallares ( <i>Phaseolus lunatus</i> )	60
30.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	92.00	----Castilla (frijol ojo negro) ( <i>Vigna unguiculata</i> )	60
40.00.00	-Maíz dulce	15	99.00	----Los demás	60
80	-Las demás hortalizas (incluso "silvestres"):		40	-Lentejas:	
10.00	--Espárragos	15	10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15	90.00	--Las demás	15
90.00.00	-Mezclas de hortalizas (incluso "silvestres")	15	50	-Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballara ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ):	
<b>07.11</b>	<b>Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.</b>		10.00	--Para siembra	5
20.00.00	-Aceitunas	15	90.00	--Las demás	15
30.00.00	-Alcaparras	15	90	-Las demás:	
40.00.00	-Pepinos y pepinillos	15	10.00	--Para siembra	5
	-Hongos y trufas:		90.00	--Las demás	15
51.00.00	--Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	<b>07.14</b>	<b>Raíces de yuca (mandioca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.</b>	
59.00.00	--Los demás	15	10.00.00	-Raíces de yuca (mandioca)	15
90.00.00	-Las demás hortalizas (incluso "silvestres"); mezclas de hortalizas (incluso "silvestres")	15	20	-Camotes (batatas, boniatos):	
<b>07.12</b>	<b>Hortalizas (incluso "silvestres") secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</b>		10.00	--Para siembra	15
20.00.00	-Cebollas	15	90.00	--Los demás	15
	-Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> ), hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> ) y demás hongos; trufas:		90	-Los demás:	
31.00.00	--Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	10.00	--Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	15
32.00.00	--Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> )	15	90.00	--Las demás	15
33.00.00	--Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> )	15	<b>Capítulo 8</b>		
39.00.00	--Los demás	15	<b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrrios (cítricos), melones o sandías</b>		
90	-Las demás hortalizas (incluso "silvestres"); mezclas de hortalizas (incluso "silvestres"):		<b>Notas</b>		
10.00	--Ajos	15	1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.		
20.00	--Maíz dulce para la siembra	15	2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.		
90.00	--Las demás	15	3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:		
<b>07.13</b>	<b>Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</b>		a) Mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);		
10	-Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ):		b) Mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.		
10.00	--Para siembra	5			

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
08.01	<b>Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mercy, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b>		08.07	<b>Melones, sandías y papayas, frescos.</b>	
	-Cocos:			-Melones y sandías:	
11	--Secos:		11.00.00	--Sandías	15
10.00	---Para siembra	15	19.00.00	--Los demás	15
90.00	---Los demás	15	20.00.00	-Papayas	15
19.00.00	--Los demás	15	08.08	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos.</b>	
	-Nueces del Brasil:		10.00.00	-Manzanas	15
21.00.00	--Con cáscara	15	20	-Peras y membrillos:	
22.00.00	--Sin cáscara	15	10.00	--Peras	15
	-Nueces de marañón (mercy, cajuil, anacardo, "cajú"):		20.00	--Membrillos	15
31.00.00	--Con cáscara	15	08.09	<b>Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.</b>	
32.00.00	--Sin cáscara	15	10.00.00	-Damascos (albaricoques, chabacanos)	15
08.02	<b>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b>		20.00.00	-Cerezas	15
	-Almendras:		30.00.00	-Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15
11.00.00	--Con cáscara	15	40.00.00	-Ciruelas y endrinas	15
12	--Sin cáscara:		08.10	<b>Las demás frutas u otros frutos, frescos.</b>	
10.00	---Para siembra	15	10.00.00	-Fresas (frutillas)	15
90.00	---Los demás	15	20.00.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15
	-Avellanas (Corylus spp.):		30.00.00	-Grosellas, incluido el casis	15
21.00.00	--Con cáscara	15	40.00.00	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15
22.00.00	--Sin cáscara	15	50.00.00	-Kiwis	15
	-Nueces de nogal:		60.00.00	-Duriones	15
31.00.00	--Con cáscara	15	90	-Los demás:	
32.00.00	--Sin cáscara	15	10.00	--Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)	15
40.00.00	-Castañas (Castanea spp.)	15	20.00	--Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	15
50.00.00	-Pistachos	15	30.00	--Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	15
90.00.00	-Los demás	15	40.00	--Pitahayas (Cereus spp.)	15
08.03	<b>Bananas o plátanos, frescos o secos.</b>		50.00	--Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana)	15
	-Frescos:		90.00	--Los demás	15
00.11.00	--Tipo "plantain" (plátano para cocción)	15	08.11	<b>Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>	
00.12.00	--Tipo "cavendish valery"	15	10	-Fresas (frutillas):	
00.19	--Los demás:		10.00	--Con adición de azúcar u otro edulcorante	15
10	---Banano bocadillo (musa acuminata)	15	90.00	--Las demás	15
90	---Los demás	15	20.00.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15
00.20.00	-Secos	15	90	-Los demás:	
08.04	<b>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.</b>		10.00	--Con adición de azúcar u otro edulcorante	15
10.00.00	-Dátiles	15	90.00	--Los demás	15
20.00.00	-Higos	15	20.00.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15
30.00.00	-Piñas (ananás)	15	90	-Los demás:	
40.00.00	-Aguacates (paltas)	15	10.00	--Con adición de azúcar u otro edulcorante	15
50	-Guayabas, mangos y mangostanes:		90.00	--Los demás	15
10.00	--Guayabas	15	08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	
20.00	--Mangos y mangostanes	15	10.00.00	-Cerezas	15
08.05	<b>Agrios (cítricos) frescos o secos.</b>		90	-Los demás:	
10.00.00	-Naranjas	15	20.00	--Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15
20	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		90.00	--Los demás	15
10.00	--Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
90.00	--Los demás	15	10.00.00	-Damascos (albaricoques, chabacanos)	15
40.00.00	-Toronjas o pomelos	15	20.00.00	-Ciruelas	15
50	-Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):		30.00.00	-Manzanas	15
10.00	--Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	15	40.00.00	-Las demás frutas u otros frutos	15
	--Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):		50.00.00	-Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15
21.00	---Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	15			
22.00	---Lima tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	15			
90.00.00	-Los demás	15			
08.06	<b>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</b>				
10.00.00	-Frescas	15			
20.00.00	-Secas, incluidas las pasas	15			









c) Las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);

d) Los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

e) Los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) El caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcido*, el aceite fijo con contenido de ácido erúcido inferior al 2% en peso.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>15.01</b>	<b>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.</b>	
00.10.00	-Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15
00.30.00	-Grasa de ave	15
<b>15.02</b>	<b>Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.</b>	
	-Sebo en rama y demás grasas en bruto:	
00.11.00	--Desnaturalizados	15
00.19.00	--Los demás	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>1503.00.00.00</b>	<b>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.</b>	15
<b>15.04</b>	<b>Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
10.00	--De hígado de bacalao	5
	--De los demás pescados:	
21.00	---En bruto	15
29.00	---Los demás	15
20	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
10.00	--En bruto	15
90.00	--Los demás	15
30.00.00	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15
<b>15.05</b>	<b>Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.</b>	
00.10.00	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	15
	-Las demás:	
00.91.00	--Lanolina	15
00.99.00	--Las demás	15
<b>15.06</b>	<b>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
00.10.00	-Aceite de pie de buey	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>15.07</b>	<b>Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado	20
90	-Los demás:	
00.10	--Con adición de sustancias desnaturizantes en una proporción inferior o igual al 1%	20
00.90	--Los demás	20
<b>15.08</b>	<b>Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Aceite en bruto	20

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90.00.00	-Los demás	20
<b>15.09</b>	<b>Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Virgen	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>1510.00.00.00</b>	<b>Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.</b>	20
<b>15.11</b>	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Aceite en bruto	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>15.12</b>	<b>Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceites en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Aceite de algodón y sus fracciones:	
21.00.00	--Aceite en bruto, incluso sin gosispol	20
29.00.00	--Los demás	20
<b>15.13</b>	<b>Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceite en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
21	--Aceites en bruto:	
10.00	---De almendra de palma	20
20.00	---De babasú	20
29	--Los demás:	
10.00	---De almendra de palma	20
20.00	---De babasú	20
<b>15.14</b>	<b>Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcido y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceites en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Aceites en bruto	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>15.15</b>	<b>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceite en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Aceite de maíz y sus fracciones:	
21.00.00	--Aceite en bruto	20
29.00.00	--Los demás	20
30.00.00	-Aceite de ricino y sus fracciones	20
40.00.00	-Aceite de tung y sus fracciones	20
50.00.00	-Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>15.16</b>	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.</b>	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00.00	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20
20.00.00	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20
<b>15.17</b>	<b>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.</b>	
10.00.00	-Margarina, excepto la margarina líquida	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>15.18</b>	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
00.10.00	-Linolina	20
00.90.00	-Los demás	20
<b>1520.00.00.00</b>	<b>Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.</b>	15
<b>15.21</b>	<b>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.</b>	
10	-Ceras vegetales:	
10.00	--Cera de carnauba	5
20.00	--Cera de candelilla	5
90.00	--Las demás	15
90	-Las demás:	
10.00	--Cera de abejas o de otros insectos	15
20.00	--Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5
<b>1522.00.00.00</b>	<b>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.</b>	10

## Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS

**Nota.**

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

**Capítulo 16****Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

**Nota Complementaria.**

Son trozos "trozos sazonados" de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>1601.00.00.00</b>	<b>Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.</b>	20
<b>16.02</b>	<b>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.</b>	
10.00.00	-Preparaciones homogeneizadas	20
20.00.00	-De hígado de cualquier animal	20
	-De aves de la partida 01.05:	
31	--De pavo (gallipavo):	
10.00	---En trozos sazonados y congelados	20
90.00	---Los demás	20
32	--De gallo o gallina:	
10.00	--- En trozos sazonados y congelados	20
90.00	--- Los demás	20
39	--Las demás:	
10.00	--- En trozos sazonados y congelados	20
90.00	--- Los demás	20
	-De la especie porcina:	
41.00.00	--Jamones y trozos de jamón	20
42.00.00	--Paletas y trozos de paleta	20
49.00.00	--Las demás, incluidas las mezclas	20
50.00.00	-De la especie bovina	20
90.00.00	-Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20
<b>1603.00.00.00</b>	<b>Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.</b>	20
<b>16.04</b>	<b>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.</b>	
	-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
11.00.00	--Salmones	20
12.00.00	--Arenques	20
13	--Sardinas, sardinelas y espadines:	
10.00	---En salsa de tomate	20
20.00	---En aceite	20
30.00	---En agua y sal	20
90.00	---Las demás	20
14	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):	
10.00	---Atunes	20
20.00	---Listados y bonitos	20
15.00.00	--Caballas	20
16.00.00	--Anchoas	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Las demás preparaciones y conservas de pescado	20
30.00.00	-Caviar y sus sucedáneos	20
<b>16.05</b>	<b>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.</b>	
10.00.00	-Cangrejos (excepto macruros)	20
20.00.00	-Camarones, langostinos y demás decápodos natantia	20
30.00.00	-Bogavantes	20
40.00.00	-Los demás crustáceos	20
90	-Los demás:	
10.00	--Almejas, locos y machas	20
90.00	--Los demás	20

**Capítulo 17****Azúcares y artículos de confitería****Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) Los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;







Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10	-Levaduras vivas:	
10.00	--Levadura de cultivo	15
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15
30.00.00	-Polvos para hornear preparados	15
<b>21.03</b>	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</b>	
10.00.00	-Salsa de soja (soya)	20
20.00.00	-"Ketchup" y demás salsas de tomate	20
30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:	
10.00	--Harina de mostaza	20
20.00	--Mostaza preparada	20
90	-Los demás:	
10.00	--Salsa mayonesa	20
20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos	20
90.00	--Las demás	20
<b>21.04</b>	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</b>	
10	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
10.00	--Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20
20.00	--Sopas, potajes o caldos, preparados	20
20.00.00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20
<b>21.05</b>	<b>Helados, incluso con cacao:</b>	
00.10.00	-Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20
00.90.00	-Los demás	20
<b>21.06</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
10.00	--Concentrados de proteínas	20
20.00	--Sustancias protéicas texturadas	20
90	-Las demás:	
10.00	--Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15
	--Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:	
21.00	---Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
29.00	---Los demás	10
30.00	--Hidrolizados de proteínas	15
40.00	--Autolizados de levadura	15
50.00	--Mejoradores de panificación	15
60.00	--Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	20
	--Complementos alimenticios:	
71.00	---Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	20
72.00	---Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	20
73.00	---Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	20
74.00	---Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	20
79.00	---Las demás	20
90.00	--Las demás	20

**Capítulo 22****Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

- b) El agua de mar (partida 25.01);  
c) El agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);  
d) Las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);  
e) Los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;  
f) Los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende *por bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2204.10, se entiende *por vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>22.01</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</b>	
10.00.00	-Agua mineral y agua gaseada	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>22.02</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 20.09.</b>	
10.00.00	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>2203.00.00.00</b>	<b>Cerveza de malta.</b>	20
<b>22.04</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.</b>	
10.00.00	-Vino espumoso	20
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
21.00.00	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
29	--Los demás:	
10.00	---Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15
90.00	---Los demás	20
30.00.00	-Los demás mostos de uva	15
<b>22.05</b>	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.</b>	
10.00.00	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>2206.00.00.00</b>	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	20
<b>22.07</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturizados, de cualquier graduación.</b>	
10.00.00	-Alcohol etílico sin desnaturizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	15
20.00.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturizados, de cualquier graduación	15
<b>22.08</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</b>	
20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas: --De vino (Por ejemplo: "coñac", "brandys", "pisco", "singani"):	
21.00	---Pisco	20
22.00	---Singani	20
29.00	---Los demás	20
30.00	--De orujo de uvas ("grappa", y similares)	20



































Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
39.00.00	--Los demás	5		XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	
40.00.00	-Derivados de los aminoácidos	5	<b>2940.00.00.00</b>	<b>Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39</b>	<b>5</b>
50.00.00	-Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	<b>29.41</b>	<b>Antibióticos.</b>	
90.00.00	-Los demás	5	10	-Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:	
XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS			10.00	--Ampicilina (DCI) y sus sales	10
<b>29.38</b>	<b>Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>		20.00	--Amoxicilina (DCI) y sus sales	10
10.00.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados	5	30.00	--Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	10
90	-Los demás:		40.00	--Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	10
20.00	--Saponinas	5	90.00	--Los demás	5
90.00	--Los demás	5	20.00.00	-Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	5
<b>29.39</b>	<b>Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>		30	-Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos:	
-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			10.00	--Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
11	--Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), Folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína (DCI); sales de estos productos:		20.00	--Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5
10.00	---Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5	90.00	--Los demás	5
20.00	---Codeína y sus sales	5	40.00.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5
30.00	---Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5	50.00.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5
40.00	---Heroína y sus sales	5	90	-Los demás:	
50.00	---Morfina y sus sales	5	10.00	--Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
60.00	---Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5	20.00	--Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5
70.00	---Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina; sales de estos productos	5	30.00	--Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
19.00.00	--Los demás	5	40.00	--Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		60.00	--Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	10
21.00.00	--Quinina y sus sales	5	90	--Los demás:	
29.00.00	--Los demás	5	10	---Tirotricina	0
30.00.00	-Cafeína y sus sales	5	90	---Los demás	5
	-Efedrinas y sus sales:		<b>2942.00.00.00</b>	<b>Los demás compuestos orgánicos.</b>	<b>5</b>
41.00.00	--Efedrina y sus sales	5		<b>Capítulo 30</b>	
42.00.00	--Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5		<b>Productos farmacéuticos</b>	
43.00.00	--Catina (DCI) y sus sales	5	<b>Notas</b>		
49	--Las demás:		1. Este Capítulo no comprende:		
20.00	---dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	5	a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);		
90.00	---Los demás	5	b) El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);		
	-Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:		c) Los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);		
51.00.00	--Fenitilina (DCI) y sus sales	5	d) Las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;		
59.00.00	--Los demás	5	e) El jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;		
	-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		f) Las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);		
61.00.00	--Ergometrina (DCI) y sus sales	5	g) La albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).		
62.00.00	--Ergotamina (DCI) y sus sales	5	2. En la partida 30.02, se entiende por <i>productos inmunológicos modificados</i> únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.		
63.00.00	--Acido lisérgico y sus sales	5	3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:		
69.00.00	--Los demás	5	a) Productos sin mezclar:		
	-Los demás:		1. Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar.		
91	--Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:		2. Todos los productos de los Capítulos 28 ó 29.		
10.00	---Cocaína, sus sales y derivados	5	3. Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;		
20.00	---Ecgonina, sus sales y derivados	5	b) Productos mezclados:		
40.00	---Metanfetamina (DCI), sus sales y derivados	5	1. Las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal).		
50.00	---Racemato de metanfetamina, sus sales y derivados	5	2. Los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales.		
90.00	---Los demás	5	3. Las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.		
99	--Los demás:		4. En la partida 30.06, solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:		
10.00	---Escopolamina, sus sales y derivados	10	a) Los catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;		
90.00	---Los demás	5	b) Las laminarias estériles;		
			c) Los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;		

d) Las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) Los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) Los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) Los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) Las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) Las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) Los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>30.01</b>	<b>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10.00.00	-Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	5
20	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:	
10.00	--De hígado	5
90	--Los demás:	
10	---De bilis	10
90	---Los demás	5
90	-Las demás:	
10.00	--Heparina y sus sales	5
90.00	--Las demás	5
<b>30.02</b>	<b>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisuecos (suecos con anticuepos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</b>	
10	-Antisuecos (suecos con anticuepos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico: --Antisuecos (suecos con anticuepos):	
11.00	---Antiofidico	5
12.00	---Antidiftérico	5
13.00	---Antitetánico	5
19.00	---Los demás	5
	--Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:	
31.00	---Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5
32.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
33.00	---Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5
39.00	---Los demás	5
20.00.00	-Vacunas para medicina humana	5
30	-Vacunas para medicina veterinaria:	
10.00	--Antiaftosa	5
90.00	--Las demás	5
90	-Los demás:	
10.00	--Cultivos de microorganismos	5
20.00	--Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5
30.00	--Sangre humana	5
40.00	--Saxitoxina	5
50.00	--Ricina	5
90.00	--Los demás	5
<b>30.03</b>	<b>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.</b>	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	5
20.00.00	-Que contengan otros antibióticos -Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	5
31.00.00	--Que contengan insulina	5
39.00.00	--Los demás	5
40.00.00	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>30.04</b>	<b>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.</b>	
10	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:	
10.00	--Para uso humano	10
20.00	--Para uso veterinario	10
20	-Que contengan otros antibióticos: --Para uso humano:	
11.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
19.00	---Los demás	10
20.00	--Para uso veterinario -Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	10
31.00.00	--Que contengan insulina	0
32	--Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales: ---Para uso humano:	
11.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
19.00	---Los demás	10
20.00	---Para uso veterinario	10
39	--Los demás: ---Para uso humano:	
11.00	----Para tratamiento oncológico o VIH	5
19.00	----Los demás	10
20.00	---Para uso veterinario	10
40	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos: --Para uso humano:	
11.00	---Anestésicos	10
12.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
19.00	---Los demás	10
20.00	--Para uso veterinario	10
50	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36: 10.00 --Para uso humano 20.00 --Para uso veterinario	10 10
90	-Los demás: 10.00 --Sustitutos sintéticos del plasma humano --Los demás medicamentos para uso humano:	5
21.00	---Anestésicos	10
22.00	---Parches impregnados con nitroglicerina	10
23.00	---Para la alimentación vía parenteral	5
24.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
29.00	---Los demás	10
30.00	--Los demás medicamentos para uso veterinario	10
<b>30.05</b>	<b>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.</b>	
10	-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00	--Esparadrapos y vendas	10
90.00	--Los demás	10
90	-Los demás:	
10.00	--Algodón hidrófilo	15
20.00	--Vendas	15
	--Gasas:	
31.00	---Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15
39.00	---Las demás	15
90.00	--Los demás	15
<b>30.06</b>	<b>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este Capítulo.</b>	
10	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:	
10.00	--Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	15
20.00	--Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15
90.00	--Los demás	5
20.00.00	-Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5
30	-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
10.00	--Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10
20.00	--Las demás preparaciones opacificantes	5
30.00	--Reactivos de diagnóstico	5
40	-Cementos y demás productos de obturación dental; Cementos para la refección de los huesos:	
10	--Cementos y demás productos de obturación dental:	
10	---Cementos y polímeros para obturación, cementación y adhesión	15
20	---Acidos grabadores	15
90	---Los demás	15
20.00	--Cementos para la refección de huesos	10
50.00.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios	15
60.00.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10
70.00.00	-Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10
80.00.00	-Desechos farmacéuticos	15

**Capítulo 31**  
**Abonos**

**Notas**

- Este Capítulo no comprende:
  - La sangre animal de la partida 05.11;
  - Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
  - Los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
  - Los productos siguientes:
    - El nitrato de sodio, incluso puro.
    - El nitrato de amonio, incluso puro.
    - Las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras.
    - El sulfato de amonio, incluso puro.
    - Las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
    - Las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio.
    - La cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite.
    - La urea, incluso pura;
  - Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) Los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) Los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

- Las escorias de desfosforación.
- Los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas.
- Los superfosfatos (simples, dobles o triples).

- El hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) Los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

- Las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).
- El cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente.
- El sulfato de potasio, incluso puro.
- El sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>3101.00.00.00</b>	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</b>	<b>5</b>
<b>31.02</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</b>	
10.00.00	-Urea, incluso en disolución acuosa	5
	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
21.00.00	--Sulfato de amonio	5
29.00.00	--Las demás	5
30.00.00	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5
40.00.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5
50.00.00	-Nitrato de sodio	5
60.00.00	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5
70.00.00	-Cianamida cálcica	5
80.00.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5
90.00.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	5
<b>31.03</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados.</b>	
10.00.00	-Superfosfatos	5
20.00.00	-Escorias de desfosforación	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>31.04</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos.</b>	
10.00.00	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	5
20.00.00	-Cloruro de potasio	5
30.00.00	-Sulfato de potasio	5
90	-Los demás:	
10.00	--Sulfato de magnesio y potasio	5
90.00	--Los demás	5
<b>31.05</b>	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</b>	



















































































































Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)																										
23.00.00	--Remaches	15	91.00.00	--De fundición, sin esmaltar	20																										
24.00.00	--Pasadores, clavijas y chavetas	15	92.00.00	--De fundición, esmaltados	20																										
29.00.00	--Los demás	15	93.00.00	--De acero inoxidable	20																										
<b>73.19</b>	<b>Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>		94.00.00	--De hierro o acero, esmaltados	20																										
10.00.00	-Agujas de coser, zurcir o bordar	5	99.00.00	--Los demás	20																										
20.00.00	-Alfileres de gancho (imperdibles)	20	<b>73.24</b>	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>																											
30.00.00	-Los demás alfileres	20	10.00.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15																										
90.00.00	-Los demás	5	-Bañeras:																												
<b>73.20</b>	<b>Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.</b>		21.00.00	--De fundición, incluso esmaltadas	15																										
10.00.00	-Ballestas y sus hojas	15	29.00.00	--Las demás	15																										
20	-Muelles (resortes) helicoidales:		90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15																										
10.00	--Para sistemas de suspensión de vehículos	15	<b>73.25</b>	<b>Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.</b>																											
90.00	--Los demás	15	10.00.00	-De fundición no maleable	15																										
90.00.00	-Los demás	15	-Las demás:																												
<b>73.21</b>	<b>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>		91.00.00	--Bolas y artículos similares para molinos	15																										
	-Aparatos de cocción y calentaplatos:		99.00.00	--Las demás	15																										
11	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		<b>73.26</b>	<b>Las demás manufacturas de hierro o acero.</b>																											
10	---Cocinas:			-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:																											
10	----Empotrables	20	11.00.00	--Bolas y artículos similares para molinos	15																										
20	----De sobreponer	20	19.00.00	--Las demás	15																										
90	----Las demás	20	20.00.00	-Manufacturas de alambre de hierro o acero	15																										
90.00	---Los demás	20	90	-Las demás:																											
12.00.00	--De combustibles líquidos	20	00.10	--Barras de sección variable	5																										
13.00.00	--De combustibles sólidos	20	00.90	--Las demás	15																										
	-Los demás aparatos:		<b>Capítulo 74</b>																												
81.00.00	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	<b>Cobre y sus manufacturas</b>																												
82.00.00	--De combustibles líquidos	20	<b>Nota.</b>																												
83.00.00	--De combustibles sólidos	20	1. En este Capítulo, se entiende por:																												
90	-Partes:		<b>a) Cobre refinado</b>																												
00.10	--Quemadores de calentadores de paso a gas	0	El metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:																												
00.90	--Los demás	20	CUADRO - Otros elementos																												
<b>73.22</b>	<b>Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Elemento</th> <th>Contenido límite % en peso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ag Plata</td> <td>0,25</td> </tr> <tr> <td>As Arsénico</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Cd Cadmio</td> <td>1,3</td> </tr> <tr> <td>Cr Cromo</td> <td>1,4</td> </tr> <tr> <td>Mg Magnesio</td> <td>0,8</td> </tr> <tr> <td>Pb Plomo</td> <td>1,5</td> </tr> <tr> <td>S Azufre</td> <td>0,7</td> </tr> <tr> <td>Sn Estaño</td> <td>0,8</td> </tr> <tr> <td>Te Teluro</td> <td>0,8</td> </tr> <tr> <td>Zn Cinc</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Zr Circonio</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Los demás elementos *, cada uno</td> <td>0,3</td> </tr> </tbody> </table>			Elemento	Contenido límite % en peso	Ag Plata	0,25	As Arsénico	0,5	Cd Cadmio	1,3	Cr Cromo	1,4	Mg Magnesio	0,8	Pb Plomo	1,5	S Azufre	0,7	Sn Estaño	0,8	Te Teluro	0,8	Zn Cinc	1	Zr Circonio	0,3	Los demás elementos *, cada uno	0,3
Elemento	Contenido límite % en peso																														
Ag Plata	0,25																														
As Arsénico	0,5																														
Cd Cadmio	1,3																														
Cr Cromo	1,4																														
Mg Magnesio	0,8																														
Pb Plomo	1,5																														
S Azufre	0,7																														
Sn Estaño	0,8																														
Te Teluro	0,8																														
Zn Cinc	1																														
Zr Circonio	0,3																														
Los demás elementos *, cada uno	0,3																														
	-Radiadores y sus partes:		* Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.																												
11.00.00	--De fundición	15	<b>b) Aleaciones de cobre</b>																												
19.00.00	--Los demás	15	Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:																												
90.00.00	-Los demás	15	1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o																												
<b>73.23</b>	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.</b>		2. El contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.																												
10.00.00	-Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	<b>c) Aleaciones madre de cobre</b>																												
	-Los demás:		Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.																												
			<b>d) Barras</b>																												
			Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo,																												

triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón (“*wire-bars*”) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

**e) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**f) Alambre**

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

**g) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: Acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**h) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- El cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- El contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- El contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

**b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

**c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

**d) Aleaciones a base de cobre-níquel**

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	
10.00.00	-Matas de cobre	5
20.00.00	-Cobre de cementación (cobre precipitado)	5
<b>74.02</b>	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.</b>	
00.10.00	-Cobre “blister” sin refinar	5
00.20.00	-Los demás sin refinar	5
00.30.00	-Anodos de cobre para refinado electrolítico	5
<b>74.03</b>	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.</b>	
	-Cobre refinado:	
11.00.00	--Cátodos y secciones de cátodos	5
12.00.00	--Barras para alambón (“ <i>wire-bars</i> ”)	5
13.00.00	--Tochos	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	5
22.00.00	--A base de cobre-estaño (bronce)	5
23.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5
29.00.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	5
<b>7404.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos de cobre.</b>	5
<b>7405.00.00.00</b>	<b>Aleaciones madre de cobre.</b>	5
<b>74.06</b>	<b>Polvo y escamillas, de cobre.</b>	
10.00.00	-Polvo de estructura no laminar	5
20.00.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas	5
<b>74.07</b>	<b>Barras y perfiles, de cobre.</b>	
10.00.00	-De cobre refinado	10
	-De aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	10
22.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10
29.00.00	--Los demás	10
<b>74.08</b>	<b>Alambre de cobre.</b>	
	-De cobre refinado:	
11.00.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
19.00.00	--Los demás	15
	-De aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	15
22.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15
29.00.00	--Los demás	15
<b>74.09</b>	<b>Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.</b>	
	-De cobre refinado:	
11.00.00	--Enrolladas	10
19.00.00	--Las demás	10
	-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
21.00.00	--Enrolladas	10
29.00.00	--Las demás	10
	-De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
31.00.00	--Enrolladas	10
39.00.00	--Las demás	10
40.00.00	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10
90.00.00	-De las demás aleaciones de cobre	10
<b>74.10</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).</b>	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
	-Sin soporte:	
11.00.00	--De cobre refinado	10
12.00.00	--De aleaciones de cobre	10
	-Con soporte:	
21.00.00	--De cobre refinado	10
22.00.00	--De aleaciones de cobre	10
<b>74.11</b>	<b>Tubos de cobre.</b>	
10.00.00	-De cobre refinado	15
	-De aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	15
22.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15
29.00.00	--Los demás	15
<b>74.12</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.</b>	
10.00.00	-De cobre refinado	15
20.00.00	-De aleaciones de cobre	15
<b>7413.00.00.00</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.</b>	15
<b>74.14</b>	<b>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.</b>	
20.00.00	-Telas metálicas	5
90.00.00	-Las demás	15
<b>74.15</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.</b>	
10.00.00	-Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	15
	-Los demás artículos sin rosca:	
21.00.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Los demás artículos roscados:	
33.00.00	--Tornillos; pernos y tuercas	15
39.00.00	--Los demás	15
<b>7416.00.00.00</b>	<b>Muelles (resortes) de cobre.</b>	5
<b>7417.00.00.00</b>	<b>Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.</b>	20
<b>74.18</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.</b>	
	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
11.00.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20
<b>74.19</b>	<b>Las demás manufacturas de cobre.</b>	
10.00.00	-Cadenas y sus partes	15
	-Las demás:	
91.00.00	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15
99.00.00	--Las demás	15

**Capítulo 75****Níquel y sus manufacturas****Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Barras**

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo,

triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**b) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Níquel sin alea**

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

1. El contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
2. El contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

**b) Aleaciones de níquel**

Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1. El contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso.
2. El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
3. El contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>75.01</b>	<b>Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.</b>	
10.00.00	-Matas de níquel	5
20.00.00	-"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5
<b>75.02</b>	<b>Níquel en bruto.</b>	
10.00.00	-Níquel sin alear	5
20.00.00	-Aleaciones de níquel	5
<b>7503.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos de níquel.</b>	5
<b>7504.00.00.00</b>	<b>Polvo y escamillas de níquel.</b>	5
<b>75.05</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de níquel.</b>	
<b>-Barras y perfiles:</b>		
11.00.00	--De níquel sin alear	5
12.00.00	--De aleaciones de níquel	5
-Alambre:		
21.00.00	--De níquel sin alear	5
22.00.00	--De aleaciones de níquel	5
<b>75.06</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de níquel.</b>	
10.00.00	-De níquel sin alear	5
20.00.00	-De aleaciones de níquel	5
<b>75.07</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.</b>	
-Tubos:		
11.00.00	--De níquel sin alear	5
12.00.00	--De aleaciones de níquel	5
20.00.00	-Accesorios de tubería	5
<b>75.08</b>	<b>Las demás manufacturas de níquel.</b>	
10.00.00	-Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5
90	-Las demás:	
10.00	--Anodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5
90.00	--Las demás	5

### Capítulo 76

#### Aluminio y sus manufacturas

##### Nota

1. En este Capítulo, se entiende por:

##### a) Barras

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

##### b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

##### c) Alambre

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

##### d) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan

las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

##### e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

##### Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

##### a) Aluminio sin alear

El metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos <sup>(1)</sup> , cada uno	0,1 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn

<sup>(2)</sup> Se tolera un contenido de cobre superior al 0.1% pero inferior o igual al 0.2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0.05%.

##### b) Aleaciones de aluminio

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2. El contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>76.01</b>	<b>Aluminio en bruto.</b>	
10.00.00	-Aluminio sin alear	5
20.00.00	-Aleaciones de aluminio	5
<b>7602.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos de aluminio.</b>	5
<b>76.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de aluminio.</b>	
10.00.00	-Polvo de estructura no laminar	5
20.00.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas	5
<b>76.04</b>	<b>Barras y perfiles, de aluminio.</b>	
10	-De aluminio sin alear:	
10.00	--Barras	10
20.00	--Perfiles, incluso huecos	10
-De aleaciones de aluminio:		
21.00.00	--Perfiles huecos	10
29	--Los demás:	
10.00	---Barras	10
20.00	---Los demás perfiles	10
<b>76.05</b>	<b>Alambre de aluminio.</b>	
-De aluminio sin alear:		
11.00.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
19.00.00	--Los demás	15
-De aleaciones de aluminio:		
21.00.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
29.00.00	--Los demás	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>76.06</b>	<b>Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.</b>		<b>76.15</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.</b>	
	-Cuadradas o rectangulares:			-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
11.00.00	--De aluminio sin alear	10	11.00.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
12	--De aleaciones de aluminio:		19	--Los demás:	
20.00	---Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10		---Artículos de uso doméstico:	
90.00	---Los demás	10	11.00	---Ollas de presión	20
	-Las demás:		19.00	---Los demás	20
91.00.00	--De aluminio sin alear	10	20.00	---Partes de artículos de uso doméstico	20
92	--De aleaciones de aluminio:		20.00.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20
20.00	---Discos para la fabricación de envases tubulares	10	<b>76.16</b>	<b>Las demás manufacturas de aluminio.</b>	
30.00	---Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	10.00.00	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15
90.00	---Los demás	10		-Las demás:	
<b>76.07</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).</b>		91.00.00	--Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15
	-Sin soporte:		99	--Las demás:	
11.00.00	--Simplemente laminadas	10	10.00	---Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15
19.00.00	--Las demás	10	90.00	---Las demás	15
20.00.00	-Con soporte	15			
<b>76.08</b>	<b>Tubos de aluminio.</b>				
10	-De aluminio sin alear:				
00.10	--Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0			
00.90	--Los demás	15			
20.00.00	-De aleaciones de aluminio	15			
<b>7609.00.00.00</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.</b>	15			
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.				
10.00.00	-Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15			
90.00.00	-Los demás	15			
<b>7611.00.00.00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	15			
<b>76.12</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>				
10.00.00	-Envases tubulares flexibles	15			
90	-Los demás:				
10.00	--Envases para el transporte de leche	15			
30.00	--Envases criógenos	5			
40.00	--Barriles, tambores y bidones	15			
90.00	--Los demás	15			
<b>7613.00.00.00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.</b>	15			
<b>76.14</b>	<b>Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.</b>				
10.00.00	-Con alma de acero	15			
90.00.00	-Los demás	15			

**Capítulo 77***(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)***Capítulo 78****Plomo y sus manufacturas****Nota**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Barras**

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**b) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estriás, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

El metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,02
As Arsénico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
78.01	Plomo en bruto.	
10.00.00	-Plomo refinado	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>7802.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos de plomo.</b>	5
<b>7803.00.00.00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre de plomo.</b>	10
<b>78.04</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.</b>	
	-Chapas, hojas y tiras:	
11.00.00	--Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10
19.00.00	--Las demás	10
20.00.00	-Polvo y escamillas	5
<b>7805.00.00.00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.</b>	15
<b>78.06</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo.</b>	
00.10.00	-Envases blindados para materias radiactivas	5
00.90.00	-Las demás	10

**Capítulo 79**  
**Cinc y sus manufacturas**

**Nota**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Barras**

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se

consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**b) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estriás, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Cinc sin alea**

El metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

**b) Aleaciones de cinc**

Las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

**c) Polvo de condensación, de cinc**

El producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>79.01</b>	<b>Cinc en bruto.</b>	
	-Cinc sin alea:	
11.00.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5
12.00.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5
20.00.00	-Aleaciones de cinc	5
<b>7902.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos de cinc.</b>	5
<b>79.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de cinc.</b>	
10.00.00	-Polvo de condensación	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>79.04</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de cinc.</b>	
00.00.10	-Alambre	5
00.00.90	-Los demás	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
7905.00.00.00	Chapas, hojas y tiras de cinc.	10
7906.00.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	5
79.07	Las demás manufacturas de cinc.	
00.10.00	-Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5
00.90.00	-Las demás	15

**Capítulo 80**  
**Estaño y sus manufacturas**

**Nota**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Barras**

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**b) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Estaño sin alear**

El metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos		
Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4
<b>b) Aleaciones de estaño</b>		
Las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:		
1. El contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o		
2. El contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.		

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>80.01</b>	<b>Estaño en bruto.</b>	
10.00.00	-Estaño sin alear	5
20.00.00	-Aleaciones de estaño	5
<b>8002.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos de estaño.</b>	5
<b>80.03</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de estaño.</b>	
00.10.00	-Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15
00.90.00	-Los demás	10
<b>8004.00.00.00</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.</b>	5
<b>8005.00.00.00</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.</b>	5
<b>8006.00.00.00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.</b>	5
<b>8007.00.00.00</b>	<b>Las demás manufacturas de estaño.</b>	15

**Capítulo 81****Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias****Nota de subpartida**

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras* se aplica, *mutatis mutandis*, a este capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>81.01</b>	<b>Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
10.00.00	-Polvo	5
	-Los demás:	
94.00.00	--Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5
95.00.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5
96.00.00	--Alambre	5
97.00.00	--Desperdicios y desechos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>81.02</b>	<b>Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
10.00.00	-Polvo	5
	-Los demás:	
94.00.00	--Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5
95.00.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5
96.00.00	--Alambre	5
97.00.00	--Desperdicios y desechos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>81.03</b>	<b>Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.04</b>	<b>Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Magnesio en bruto:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
11.00.00	--Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Desperdicios y desechos	5
30.00.00	-Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.05</b>	<b>Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.06</b>	<b>Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
00.11.00	--En bruto; polvo	5
00.12.00	--Desperdicios y desechos	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>81.07</b>	<b>Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Cadmio en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.08</b>	<b>Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Titanio en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.09</b>	<b>Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Circonio en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.10</b>	<b>Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
10.00.00	-Antimonio en bruto; polvo	5
20.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.11</b>	<b>Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
00.11.00	--Manganeso en bruto; polvo	5
00.12.00	--Desperdicios y desechos	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>81.12</b>	<b>Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Berilio:	
12.00.00	--En bruto; polvo	5
13.00.00	--Desperdicios y desechos	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Cromo:	
21.00.00	--En bruto; polvo	5
22.00.00	--Desperdicios y desechos	5
29.00.00	--Los demás	5
30	-Germanio:	
10.00	--En bruto; polvo	5
20.00	--Desperdicios y desechos	5
90.00	--Los demás	5
40	-Vanadio:	
10.00	--En bruto; polvo	5
20.00	--Desperdicios y desechos	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90.00	--Los demás	5
	-Talio	
51.00.00	--En bruto; polvo	5
52.00.00	--Desperdicios y desechos	5
59.00.00	--Los demás	5
	-Los demás:	
92	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
10.00	---En bruto; polvo	5
20.00	---Desperdicios y desechos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>8113.00.00.00</b>	<b>Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	5

**Capítulo 82**

**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

**Notas**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

- a) De metal común;
- b) De carburo metálico o de cermet;
- c) De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

d) De abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>82.01</b>	<b>Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.</b>	
10.00.00	-Layas y palas	15
20.00.00	-Horcas de labranza	15
30.00.00	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15
40	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:	
10.00	--Machetes	15
90.00	--Las demás	15
50.00.00	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con un sola mano	15
60	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:	
10.00	--Tijeras de podar	15
90.00	--Las demás	15
90	-Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
10.00	--Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15
90.00	--Las demás	15
<b>82.02</b>	<b>Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).</b>	
10	-Sierras de mano:	
10.00	--Serruchos	15
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Hojas de sierra de cinta	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
	-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):				
31.00.00	--Con parte operante de acero	5			
39.00.00	--Las demás, incluidas las partes	5			
40.00.00	-Cadenas cortantes	5			
	-Las demás hojas de sierra:				
91.00.00	--Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15			
99.00.00	--Las demás	15			
<b>82.03</b>	<b>Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.</b>		<b>82.07</b>	<b>Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajado], taladrar, escariar, brochar, fresar, torneado, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.</b>	
10.00.00	-Limas, escofinas y herramientas similares	15		-Útiles de perforación o sondeo:	
20.00.00	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15	13	--Con parte operante de cermet:	
30.00.00	-Cizallas para metales y herramientas similares	15	10.00	---Trépanos y coronas	15
40.00.00	-Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5	20.00	---Brocas	15
			30.00	---Barrenas integrales	15
			90.00	---Los demás útiles	15
<b>82.04</b>	<b>Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.</b>		19	--Los demás, incluidas las partes:	
	-Llaves de ajuste de mano:		10.00	---Trépanos y coronas	15
11.00.00	--De boca fija	15		---Brocas:	
12.00.00	--De boca variable	15	21.00	----Diamantadas	15
20.00.00	-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	15	29.00	----Las demás	15
			30.00	---Barrenas integrales	15
			80.00	---Los demás útiles	15
<b>82.05</b>	<b>Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.</b>		20.00.00	-Hileras de extrudir metal	5
	-Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5	30.00.00	-Útiles de embutir, estampar o punzonar	15
10.00.00	-Martillos y mazas	15	40.00.00	-Útiles de roscar (incluso aterrajado)	5
20.00.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15	50.00.00	-Útiles de taladrar	15
30.00.00	-Destornilladores:		60.00.00	-Útiles de escariar o brochar	5
40	--Para tornillos de ranura recta	15	70.00.00	-Útiles de fresar	5
10.00	--Los demás	15	80.00.00	-Útiles de torneado	15
90.00	-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		90.00.00	-Los demás útiles intercambiables	15
51.00.00	--De uso doméstico	20	<b>82.08</b>	<b>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.</b>	
59	--Las demás:				
10.00	---Diamantes de vidriero	5	10.00.00	-Para trabajar metal	15
20.00	---Cinceles	15	20.00.00	-Para trabajar madera	15
30.00	---Buriles y puntas	15	30.00.00	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15
60.00	---Aceiteras; jeringas para engrasar	5	40.00.00	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15
	---Las demás:		90.00.00	-Las demás	5
91.00	----Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5	<b>82.09</b>	<b>Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.</b>	
92.00	----Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15			
99.00	----Las demás	15	00.10.00	-De carburos de tungsteno (volframio)	15
60	-Lámparas de soldar y similares:		00.90.00	-Los demás	15
10.00	--Lámparas de soldar	5	<b>82.10</b>	<b>Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.</b>	
90.00	--Las demás	15			
70.00.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15	00.10.00	-Molinillos	20
80.00.00	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	15	00.90.00	-Los demás	20
90.00.00	-Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15	<b>82.11</b>	<b>Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).</b>	
<b>8206.00.00.00</b>	<b>Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.</b>	15			
			10.00.00	-Surtidos	20
				-Los demás:	
			91.00.00	--Cuchillos de mesa de hoja fija	20
			92.00.00	--Los demás cuchillos de hoja fija	15
			93	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:	
			10.00	---De podar y de injertar	5
			90.00	---Los demás	5
			94	--Hojas:	
			10.00	---Para cuchillos de mesa	15
			90.00	---Las demás	10
			95.00.00	--Mangos de metal común	20
			<b>82.12</b>	<b>Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).</b>	
			10	-Navajas y máquinas de afeitar:	
			10.00	--Navajas de afeitar	20

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
20.00	--Máquinas de afeitar	20
20.00.00	-Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20
90.00.00	-Las demás partes	20
<b>8213.00.00.00</b>	<b>Tijeras y sus hojas.</b>	15
<b>82.14</b>	<b>Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).</b>	
10.00.00	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15
20.00.00	-Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5
90	-Los demás:	
10.00	--Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5
90.00	--Los demás	15
<b>82.15</b>	<b>Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.</b>	
10.00.00	-Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20
20.00.00	-Los demás surtidos	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Plateados, dorados o platinados	20
99.00.00	--Los demás	20

**Capítulo 83**

**Manufacturas diversas de metal común**

**Notas**

En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>83.01</b>	<b>Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.</b>	
10.00.00	-Candados	15
20.00.00	-Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15
30.00.00	-Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15
40	-Las demás cerraduras; cerrojos:	
10.00	--Para cajas de caudales	15
90.00	--Las demás	15
50.00.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15
60.00.00	-Partes	10
70.00.00	-Llaves presentadas aisladamente	15
<b>83.02</b>	<b>Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.</b>	
10	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00	--Para vehículos automóviles	15
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Ruedas	15
30.00.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15
	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
41.00.00	--Para edificios	15
42.00.00	--Los demás, para muebles	15
49.00.00	--Los demás	15
50.00.00	-Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15
60.00.00	-Cierrapuertas automáticos	15
<b>83.03</b>	<b>Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.</b>	
00.10.00	-Caja de caudales	20
00.20.00	-Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15
00.90.00	-Las demás	20
<b>8304.00.00.00</b>	<b>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.</b>	20
<b>83.05</b>	<b>Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.</b>	
10.00.00	-Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15
20.00.00	-Grapas en tiras	15
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15
<b>83.06</b>	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.</b>	
10.00.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15
	-Estatuillas y demás artículos de adorno:	
21.00.00	--Plateados, dorados o platinados	20
29.00.00	--Los demás	20
30.00.00	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20
<b>83.07</b>	<b>Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.</b>	
10.00.00	-De hierro o acero	15
90.00.00	-De los demás metales comunes	15
<b>83.08</b>	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.</b>	
10.00.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojete	15
20.00.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida	15
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15
<b>83.09</b>	<b>Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.</b>	
10.00.00	-Tapas corona	15
90.00.00	-Los demás	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
8310.00.00.00	<b>Placas indicadores, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.</b>	15
83.11	<b>Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.</b>	
10.00.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15
20.00.00	-Alambre "releno" para soldadura de arco, de metal común	15
30.00.00	-Varillas recubiertas y alambre "releno" para soldar al soplete, de metal común	15
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15

#### Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

#### Notas

1. Esta Sección no comprende:

- Las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- Los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- Las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
- Las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
- Las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- Las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida 85.22);
- Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- Los tubos de perforación (partida 73.04);
- Las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
- Los artículos de los Capítulos 82 u 83;
- Los artículos de la Sección XVII;
- Los artículos del Capítulo 90;
- Los artículos de relojería (Capítulo 91);
- Los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
- Los artículos del Capítulo 95;
- Las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) Cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) Las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

Cuando una máquina o una combinación de máquinas esté constituida por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

#### Capítulo 84

#### Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

#### Notas

1. Este Capítulo no comprende:

- Las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
  - Las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
  - Los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
  - Los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
  - Los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
  - Las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

- Las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
- Los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
- Los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
- Las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
- Los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesorias;
  - No se clasifican en la partida 84.22:
    - Las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
    - Las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
      - No se clasifican en la partida 84.24:
 

Las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- Cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
  - utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - Desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:

- Las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- Las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- Las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades

individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que sea de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) Que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) Que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablearía (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

#### Notas de subpartida

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

#### Notas Complementarias

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por "equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible", al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.

2. Se entiende por "máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico", comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>84.01</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.</b>	
10.00.00	-Reactores nucleares	5
20.00.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5
30.00.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5
40.00.00	-Partes de reactores nucleares	5
<b>84.02</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas: "de agua sobrecalentada".</b>	
	-Calderas de vapor:	
11.00.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15
12.00.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	15
19.00.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15
20.00.00	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90.00.00	-Partes	15
<b>84.03</b>	<b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.</b>	
10.00.00	-Calderas	15
90.00.00	-Partes	15
<b>84.04</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.</b>	
10.00.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15
20.00.00	-Condensadores para máquinas de vapor	15
90.00.00	-Partes	15
<b>84.05</b>	<b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.</b>	
10.00.00	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15
90.00.00	-Partes	10
<b>84.06</b>	<b>Turbinas de vapor.</b>	
10.00.00	-Turbinas para la propulsión de barcos	5
	-Las demás turbinas:	
81.00.00	--De potencia superior a 40 MW	5
82.00.00	--De potencia inferior o igual a 40 MW	5
90.00.00	-Partes	5
<b>84.07</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).</b>	
10.00.00	-Motores de aviación	5
	-Motores para la propulsión de barcos:	
21.00.00	--Del tipo fueraborda	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
31.00.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	5
32.00.00	--De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	5
33.00.00	--De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	5
34.00.00	--De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup>	10
90.00.00	-Los demás motores	5
<b>84.08</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).</b>	
10.00.00	-Motores para la propulsión de barcos	5
20.00.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	10
90	-Los demás motores:	
10.00	--De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10
20.00	--De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5
<b>84.09</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.</b>	
10.00.00	-De motores de aviación	5
	-Las demás:	
91	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:	
10.00	---Bloques y culatas	5
20.00	---Camisas de cilindros	15
30.00	---Bielas	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
40.00	---Embolos (pistones)	15	20.00	--Las demás, de inyección	5
50.00	---Segmentos (anillos)	5		--Las demás:	
60.00	---Carburadores y sus partes	5	91.00	---De carburante	5
70.00	---Válvulas	15	92.00	---De aceite	5
80.00	---Cárteres	5	99.00	---Las demás	15
	---Las demás:		40.00.00	-Bombas para hormigón	5
91.00	----Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	15	50.00.00	-Las demás bombas volumétricas alternativas	15
99.00	----Las demás	15	60	-Las demás bombas volumétricas rotativas:	
99	--Las demás:		10.00	--Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	15
10.00	---Embolos (pistones)	15	90.00	--Las demás	15
20.00	---Segmentos (anillos)	5	70	-Las demás bombas centrífugas:	
30.00	---Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5		--Monocelulares:	
90.00	---Las demás	5	11.00	---Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	15
<b>84.10</b>	<b>Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.</b>		19.00	---Las demás	15
	-Turbinas y ruedas hidráulicas:			--Multicelulares:	
11.00.00	--De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15	21.00	---Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	15
12.00.00	--De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15	29.00	---Las demás	15
13.00.00	--De potencia superior a 10.000 kW	15		-Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
90.00.00	-Partes, incluidos los reguladores	5	81	--Bombas:	
<b>84.11</b>	<b>Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.</b>		10.00	---De inyección	15
	-Turborreactores:		90.00	---Las demás	15
11.00.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN	5	82.00.00	--Elevadores de líquidos	5
12.00.00	--De empuje superior a 25 kN	5		-Partes:	
	-Turbopropulsores:		91	--De bombas:	
21.00.00	--De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5	10.00	---Para distribución o venta de carburante	5
22.00.00	--De potencia superior a 1.100 kW	5	20.00	---De motores de aviación	5
	-Las demás turbinas de gas:		30.00	---Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5
81.00.00	--De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5	90.00	---Las demás	10
82.00.00	--De potencia superior a 5.000 kW	5	92.00.00	--De elevadores de líquidos	5
	-Partes:		<b>84.14</b>	<b>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.</b>	
91.00.00	--De turborreactores o de turbopropulsores	5	10.00.00	-Bombas de vacío	15
99.00.00	--Las demás	5	20.00.00	-Bombas de aire, de mano o pedal	15
<b>84.12</b>	<b>Los demás motores y máquinas motrices.</b>		30	-Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:	
10.00.00	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5	40.00	--Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5
	-Motores hidráulicos:			--Los demás:	
21.00.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	91.00	---Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0
29.00.00	--Los demás	5	92.00	---Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	5
	-Motores neumáticos:		99.00	---Los demás	15
31.00.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	40	-Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:	
39.00.00	--Los demás	5	10.00	--De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15
80	-Los demás:		90.00	--Los demás	15
10.00	--Motores de viento o eolios	5		-Ventiladores:	
90.00	--Los demás	5	51.00.00	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20
90	-Partes:		59.00.00	--Los demás	15
10.00	--De motores de aviación	5	60.00.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20
90.00	--Las demás	5	80	-Los demás:	
<b>84.13</b>	<b>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.</b>		10.00	--Compresores para vehículos automóviles	5
	-Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			--Los demás compresores:	
11.00.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5	21.00	---De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15
19.00.00	--Las demás	15	22.00	---De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	15
20.00.00	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	15	23.00	---De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	15
30	-Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:		90.00	--Los demás	15
10.00	--Para motores de aviación	5			

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90	-Partes:		00.30	--De volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros	20
10.00	--De compresores	10	00.90	--Los demás	20
90.00	--Las demás	10		-Refrigeradores domésticos:	
<b>84.15</b>	<b>Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.</b>		21	--De compresión:	
10	-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system"):		00.10	---De volumen inferior a 184 litros	20
10.00	--Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	00.20	---De volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros	20
90.00	--Los demás	15	00.30	---De volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros	20
20.00.00	-De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	00.90	---Los demás	20
	-Los demás:		22.00.00	--De absorción, eléctricos	20
81	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):		29.00.00	--Los demás	20
10.00	---Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	30.00.00	-Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 L	20
90.00	---Los demás	15	40.00.00	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900L	20
82	--Los demás, con equipo de enfriamiento:		50.00.00	-Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	15
20.00	---Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15		-Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:	
30.00	---Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15	61.00.00	--Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	15
40.00	---Superior a 240.000 BTU/hora	15	69	--Los demás:	
83.00.00	--Sin equipo de enfriamiento	15		---Grupos frigoríficos:	
90.00.00	-Partes	10	11	----De compresión:	
<b>84.16</b>	<b>Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.</b>		10	-----De rendimiento superior de 1000 kg/hora	15
10.00.00	-Quemadores de combustibles líquidos	15	90	-----Los demás	15
20	-Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		12.00	----De absorción	15
10.00	--Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	15		---Los demás:	
20.00	--Quemadores de gases	15	91.00	----Para la fabricación de hielo	15
30.00	--Quemadores mixtos	15	92.00	----Fuentes de agua	15
30.00.00	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15	93.00	----Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	15
90.00.00	-Partes	10	99	----Los demás:	
<b>84.17</b>	<b>Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.</b>		10	-----Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5
10.00.00	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	15	90	-----Los demás	15
20.00.00	-Hornos de panadería, pastelería o galletería	15		-Partes:	
80	-Los demás:		91.00.00	--Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15
20.00	--Hornos para productos cerámicos	15	99	--Las demás:	
90.00	--Los demás	15	10.00	---Evaporadores de placas	10
90.00.00	-Partes	10	90.00	---Las demás	15
<b>84.18</b>	<b>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.</b>		<b>84.19</b>	<b>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente( excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.</b>	
10	-Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:			-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	
00.10	--De volumen inferior a 184 litros	20	11.00.00	--De calentamiento instantáneo, de gas	20
00.20	--De volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros	20	19	--Los demás:	
			10.00	---Con capacidad inferior o igual a 120 l	20
			90.00	---Los demás	20
			20.00.00	-Esterilizadores medicos, quirúrgicos o de laboratorio	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
	-Secadores:				
31.00.00	--Para productos agrícolas	10	31.00.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15
32.00.00	--Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10	39	--Los demás:	
39	--Los demás:		10.00	---Depuradores llamados ciclones	15
10.00	---Por liofilización o criodesecación	5	20.00	---Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5
20.00	---Por pulverización	15	90.00	---Los demás	15
90	---Los demás:			-Partes:	
10	----Para minerales	0	91.00.00	--De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	10
90	----Los demás	15	99	--Las demás:	
40.00.00	-Aparatos de destilación o rectificación	15	10.00	---Elementos filtrantes para filtros de motores	15
50	-Intercambiadores de calor:		90.00	---Los demás	10
10.00	--Pasterizadores	15	<b>84.22</b>	<b>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.</b>	
90.00	--Los demás	15		-Máquinas para lavar vajilla:	
60.00.00	-Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10	11.00.00	--De tipo doméstico	15
	-Los demás aparatos y dispositivos:		19.00.00	--Las demás	15
81.00.00	--Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15	20.00.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10
89	--Los demás:		30	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:	
10.00	---Autoclaves	15	10.00	--Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10
	---Los demás:		90.00	--Las demás	5
91.00	----De evaporación	10	40	-Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):	
92.00	----De torrefacción	10	10.00	--Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5
93.00	----De esterilización	10	20.00	--Máquinas para empaquetar al vacío	5
99	----Los demás:		90	--Las demás:	
10	-----Reactores industriales de polimerización para proceso continuo	0	10	---Máquinas para empaquetar cigarrillos	0
90	-----Los demás	10	90	---Las demás	10
90	-Partes:		90.00.00	-Partes	10
10.00	--De calentadores de agua	10	<b>84.23</b>	<b>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.</b>	
90.00	--Las demás	10		-Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15
<b>84.20</b>	<b>Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.</b>		20.00.00	-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5
10	-Calandrias y laminadores:		30	-Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:	
10.00	--Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10	10.00	--Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15
90.00	--Las demás	5	90.00	--Las demás	15
	-Partes:			-Los demás aparatos e instrumentos de pesar:	
91.00.00	--Cilindros	5	81.00.00	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg	15
99.00.00	--Las demás	5	82	--Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:	
<b>84.21</b>	<b>Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.</b>		10.00	---De pesar vehículos	15
	-Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:				
11.00.00	--Desnatadoras (descremadoras)	5			
12.00.00	--Secadoras de ropa	15			
19	--Las demás:				
10.00	---De laboratorio	5			
20.00	---Para la industria de producción de azúcar	10			
30.00	---Para la industria de papel y celulosa	5			
90.00	---Las demás	10			
	-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:				
21	--Para filtrar o depurar agua:				
10.00	---Domésticos	20			
90.00	---Los demás	15			
22.00.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas	15			
23.00.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15			
29	--Los demás:				
10.00	---Filtros prensa	15			
20.00	---Filtros magnéticos y electromagnéticos	5			
30.00	---Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5			
40.00	---Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15			
90.00	---Los demás	15			
	-Aparatos para filtrar o depurar gases:				

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90.00	---Los demás	15	99	--Los demás:	
89	--Los demás:		10.00	---Cables aéreos ("blondines"):	15
10.00	---De pesar vehículos	15	20.00	---Grúas de tijera ("derricks"):	15
90.00	---Los demás	15	90.00	---Los demás	15
90.00.00	-Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15	<b>84.27</b>	<b>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.</b>	
<b>84.24</b>	<b>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.</b>		10.00.00	-Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5
10.00.00	-Extintores, incluso cargados	15	20.00.00	-Las demás carretillas autopropulsadas	5
20.00.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares	15	90.00.00	-Las demás carretillas	15
30.00.00	-Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	10	<b>84.28</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).</b>	
	-Los demás aparatos:		10	-Ascensores y montacargas:	
81	--Para agricultura u horticultura:		10.00	--Ascensores sin cabina ni contrapeso	10
20.00	---Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	10	90.00	--Los demás	15
30.00	---Sistemas de riego	10	20.00.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15
90.00	---Los demás	10		-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
89	--Los demás:		31.00.00	--Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15
00.10	---Equipo de pintura para madera	0	32.00.00	--Los demás, de cangilones	15
00.90	---Los demás	15	33.00.00	--Los demás, de banda o correa	15
90.00.00	-Partes	10	39.00.00	--Los demás	15
<b>84.25</b>	<b>Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.</b>		40.00.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5
	-Polipastos:		50.00.00	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5
11.00.00	--Con motor eléctrico	10	60.00.00	-Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5
19.00.00	--Los demás	10	90.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	15
20.00.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	<b>84.29</b>	<b>Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.</b>	
	-Los demás tornos; cabrestantes:			-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):	
31.00.00	--Con motor eléctrico	15	11.00.00	--De orugas	5
39.00.00	--Los demás	15	19.00.00	--Las demás	5
	-Gatos:		20.00.00	-Niveladoras	5
41.00.00	--Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15	30.00.00	-Traillas ("scrapers")	5
42	--Los demás gatos hidráulicos:		40.00.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5
20.00	---Portátiles para vehículos automóviles	15		-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
90.00	---Los demás	15	51.00.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5
49	--Los demás:		52.00.00	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5
10.00	---Portátiles para vehículos automóviles	15	59.00.00	--Las demás	5
90.00	---Los demás	15	<b>84.30</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.</b>	
<b>84.26</b>	<b>Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.</b>		10.00.00	-Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5
	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		20.00.00	-Quitanieves	5
11.00.00	--Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	15		-Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	
12	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:		31.00.00	--Autopropulsadas	5
10.00	---Pórticos móviles sobre neumáticos	10	39.00.00	--Las demás	5
20.00	---Carretillas puente	10		-Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
19.00.00	--Los demás	15			
20.00.00	-Grúas de torre	15			
30.00.00	-Grúas de pórtico	15			
	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:				
41	--Sobre neumáticos:				
10.00	---Carretillas grúa	5			
90.00	---Las demás	15			
49.00.00	--Los demás	15			
	-Las demás máquinas y aparatos:				
91.00.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15			

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
41.00.00	--Autopropulsadas	5	20.00.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	10
49.00.00	--Las demás	5	30.00.00	-Las demás máquinas y aparatos de henificar	10
50.00.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5	40.00.00	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10
61	-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			-Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):		51.00.00	--Cosechadoras-trilladoras	10
10.00	---Rodillos apisonadores	10	52.00.00	--Las demás máquinas y aparatos de trillar	10
90.00	---Los demás	10	53.00.00	--Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5
69	--Los demás:		59	--Los demás:	
10.00	---Traillas ("scrapers")	5	10.00	---De cosechar	0
90.00	---Los demás	5	20.00	---Desgranadoras de maíz	10
<b>84.31</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.</b>		90.00	---Los demás	10
10.00.00	-De máquinas o aparatos de la partida 84.25	10	60	-Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:	
20.00.00	-De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	10.00	--De huevos	5
	-De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		90.00	--Las demás	10
31.00.00	--De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10	90	-Partes:	
39.00.00	--Las demás	15	10.00	--De cortadoras de césped	10
	-De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		90.00	--Las demás	5
41.00.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5	<b>84.34</b>	<b>Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.</b>	
42.00.00	--Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	5	10.00.00	-Máquinas de ordeñar	10
43	--De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:		20.00.00	-Máquinas y aparatos para la industria lechera	10
10.00	---Balancines	10	90	-Partes:	
90.00	---Los demás	10	00.10	--De ordeñadoras	5
49.00.00	--Las demás	5	00.90	--Las demás	10
<b>84.32</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.</b>		<b>84.35</b>	<b>Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.</b>	
10.00.00	-Arados	10	10.00.00	-Máquinas y aparatos	5
	-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		90.00.00	-Partes	5
21.00.00	--Gradas (rastras) de discos	10	<b>84.36</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.</b>	
29	--Los demás:		10.00.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10
10.00	---Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	10		-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
20.00	---Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	10	21.00.00	--Incubadoras y criadoras	10
30.00.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	10	29	--Los demás:	
40.00.00	-Eparcadores de estiércol y distribuidores de abonos	10	00.10	---Batería automática de puesta y recolección de huevos	0
80.00.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10	00.90	---Los demás	15
90	-Partes:		80	-Las demás máquinas y aparatos:	
10.00	--Rejas y discos	15	10.00	--Trituradoras y mezcladoras de abonos	5
90.00	--Las demás	15	90.00	--Los demás	10
<b>84.33</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</b>			-Partes:	
	-Cortadoras de césped:		91.00.00	--De máquinas o aparatos para la avicultura	5
11	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:		99.00.00	--Las demás	5
10.00	---Autopropulsadas	15	<b>84.37</b>	<b>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.</b>	
90.00	---Las demás	15	10	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
19	--Las demás:		10	--Clasificadoras de café:	
10.00	---Autopropulsadas	15	10	---Por color	0
90.00	---Las demás	15	90	---Las demás	15
			90.00	--Las demás	15
			80	-Las demás máquinas y aparatos:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
	--Para molienda:				
11.00	---De cereales	10			
19.00	---Las demás	10			
	--Los demás:				
91.00	---Para tratamiento de arroz	10			
99.00	---Los demás	10			
90.00.00	-Partes	10			
<b>84.38</b>	<b>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.</b>		<b>84.42</b>	<b>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).</b>	
10	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:		10.00.00	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5
10.00	--Para panadería, pastelería o galletería	10	20.00.00	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5
20.00	--Para la fabricación de pastas alimenticias	10	30.00.00	-Las demás máquinas, aparatos y material	5
20	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:		40.00.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material	5
10.00	--Para confitería	0	50	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):	
20.00	--Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5	10.00	--Caracteres (tipos) de imprenta	15
30.00.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15	90.00	--Los demás	5
40.00.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5	<b>84.43</b>	<b>Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.</b>	
50	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne:			-Máquinas y aparatos para imprimir, offset:	
00.10	--Para procesamiento automático de pollos, con capacidad superior a 5000 unidades/hora	15	11.00.00	--Alimentados con bobinas	5
00.90	--Los demás	15	12.00.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	5
60.00.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15	19.00.00	--Los demás	5
80	-Las demás máquinas y aparatos:			-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:	
10.00	--Descascarilladoras y despulpadoras de café	10	21.00.00	--Alimentados con bobinas	5
20.00	--Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10	29.00.00	--Los demás	5
90.00	--Las demás	10	30.00.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5
90.00.00	-Partes	10	40.00.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5
<b>84.39</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.</b>			-Las demás máquinas y aparatos para imprimir:	
10.00.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	51.00.00	--Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5
20.00.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	59	--Los demás:	
30.00.00	-Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	10.00	---De estampar	5
	-Partes:		90.00	---Los demás	5
91.00.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	60.00.00	-Máquinas auxiliares	5
99.00.00	--Las demás	5	90.00.00	-Partes	5
<b>84.40</b>	<b>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.</b>		<b>8444.00.00.00</b>	<b>Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.</b>	5
10.00.00	-Máquinas y aparatos	5	<b>84.45</b>	<b>Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.</b>	
90.00.00	-Partes	5		-Máquinas para la preparación de materia textil:	
<b>84.41</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.</b>		11.00.00	--Cardas	5
10.00.00	-Cortadoras	10	12.00.00	--Peinadoras	5
20.00.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5	13.00.00	--Mecheras	5
30.00.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5	19	--Las demás:	
40.00.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5	10.00	---Desmotadoras de algodón	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5	90.00	---Las demás	5
90.00.00	-Partes	5	20.00.00	-Máquinas para hilar materia textil	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
30.00.00	-Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	00.90.00	-Partes	5
40.00.00	-Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	<b>84.50</b>	<b>Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.</b>	
90.00.00	-Los demás	5		-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
<b>84.46</b>	<b>Telares.</b>		11.00.00	--Máquinas totalmente automáticas	20
10.00.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	12.00.00	--Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		19.00.00	--Las demás	20
21.00.00	--De motor	5	20.00.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15
29.00.00	--Los demás	5	90.00.00	-Partes	15
30.00.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	<b>84.51</b>	<b>Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.</b>	
<b>84.47</b>	<b>Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.</b>		10.00.00	-Máquinas para limpieza en seco	15
	-Máquinas circulares de tricotar:			-Máquinas para secar:	
11.00.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	21.00.00	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior igual a 10 kg	20
12.00.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	29.00.00	--Las demás	5
20	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:		30.00.00	-Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10
10.00	--Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	40	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir:	
20.00	--Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5	10.00	--Para lavar	15
30.00	--Máquinas de coser por cadeneta	5	90.00	--Las demás	5
90.00.00	-Las demás	10	50.00.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5
<b>84.48</b>	<b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdimbres paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).</b>		80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
	-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		90.00.00	-Partes	5
11.00.00	--Maquinas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5	<b>84.52</b>	<b>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.</b>	
19.00.00	--Los demás	5	10	-Máquinas de coser domésticas:	
20.00.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5	10.00	--Cabezas de máquinas	15
	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		20.00	--Máquinas	15
31.00.00	--Guarniciones de cardas	5		-Las demás máquinas de coser:	
32	--De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:		21.00.00	--Unidades automáticas	5
10.00	---De desmotadoras de algodón	5	29.00.00	--Las demás	5
90.00	---Las demás	5	30.00.00	-Agujas para máquinas de coser	5
33.00.00	--Husos y sus aletas, anillos y cursores	5	40.00.00	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15
39.00.00	--Los demás	5	90.00.00	-Las demás partes para máquinas de coser	5
	-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		<b>84.53</b>	<b>Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.</b>	
41.00.00	--Lanzaderas	10	10.00.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5
42.00.00	--Peines, lizos y cuadros de lizos	10	20.00.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5
49.00.00	--Los demás	10	80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
	-Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		90.00.00	-Partes	5
51.00.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5	<b>84.54</b>	<b>Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.</b>	
59.00.00	--Los demás	10	10.00.00	-Convertidores	10
<b>84.49</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.</b>		20.00.00	-Lingoteras y cucharas de colada	5
00.10.00	-Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5			

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
30.00.00	-Máquinas de colar (moldear)	5	61.00.00	--De control numérico	5
90.00.00	-Partes	5	69.00.00	--Las demás	5
<b>84.55</b>	<b>Laminadores para metal y sus cilindros.</b>		70.00.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso atornillar)	5
10.00.00	-Laminadores de tubos	5	<b>84.60</b>	<b>Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.</b>	
	-Los demás laminadores:			-Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
21.00.00	--Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5	11.00.00	--De control numérico	5
22.00.00	--Para laminar en frío	5	19.00.00	--Las demás	5
30.00.00	-Cilindros de laminadores	5		-Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
90.00.00	-Las demás partes	5	21.00.00	--De control numérico	5
<b>84.56</b>	<b>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.</b>		29.00.00	--Las demás	5
10.00.00	-Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5		-Máquinas de afilar:	
20.00.00	-Que operen por ultrasonido	5	31.00.00	--De control numérico	5
30.00.00	-Que operen por electroerosión	5	39.00.00	--Las demás	5
	-Las demás:		40.00.00	-Máquinas de lapear (bruñir)	5
91.00.00	--Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	5	90	-Las demás:	
99.00.00	--Las demás	5	10.00	--Rectificadoras	5
<b>84.57</b>	<b>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.</b>		90.00	--Las demás	10
10.00.00	-Centros de mecanizado	5	<b>84.61</b>	<b>Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
20.00.00	-Máquinas de puesto fijo	5	20.00.00	-Máquinas de limar o mortajar	5
30.00.00	-Máquinas de puestos múltiples	5	30.00.00	-Máquinas de brochar	5
<b>84.58</b>	<b>Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.</b>		40.00.00	-Máquinas de tallar o acabar engranajes	5
	-Tornos horizontales:		50.00.00	-Máquinas de aserrar o trocear	5
11	--De control numérico:		90	-Las demás:	
10.00	---Paralelos universales	5	10.00	-- Rectificadoras	5
20.00	---De revólver	5	90.00	--Las demás	5
90.00	---Los demás	5	<b>84.62</b>	<b>Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.</b>	
19	--Los demás:		10	-Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:	
10.00	---Paralelos universales	5	10.00	--Martillos pilón y máquinas de martillar	5
20.00	---De revólver	5	20.00	--Máquinas de forjar o estampar	5
30.00	---Los demás, automáticos	5		-Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
90.00	---Los demás	5	21.00.00	--De control numérico	5
	-Los demás tornos:		29.00.00	--Las demás	10
91.00.00	--De control numérico	5		-Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
99.00.00	--Los demás	5	31.00.00	--De control numérico	5
<b>84.59</b>	<b>Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso atornillar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.</b>		39	--Las demás:	
10	-Unidades de mecanizado de correderas:		10.00	---Prensas	15
10.00	--De taladrar	5	90.00	---Las demás	5
20.00	--De escariar	5		-Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:	
30.00	--De fresar	5	41.00.00	-De control numérico	5
40.00	--De roscar (incluso atornillar)	5	49	--Las demás:	
	-Las demás máquinas de taladrar:		10.00	---Prensas	15
21.00.00	--De control numérico	5			
29.00.00	--Las demás	5			
	-Las demás escariadoras-fresadoras:				
31.00.00	--De control numérico	5			
39.00.00	--Las demás	5			
40.00.00	-Las demás escariadoras	5			
	-Máquinas de fresar de consola:				
51.00.00	--De control numérico	5			
59.00.00	--Las demás	5			
	-Las demás máquinas de fresar:				

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90.00	---Las demás	5	10	----Para cizallar madera	0
	-Las demás:		20	----Torno para madera	0
91.00.00	--Prensas hidráulicas	10	90	----Las demás	10
99.00.00	--Las demás	10	90	---Las demás:	
<b>84.63</b>	<b>Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermetes, que no trabajen por arranque de materia.</b>		10	----Para madera	0
10	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:		90	----Las demás	10
10.00	--De trefilar	5	<b>84.66</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.</b>	
90.00	--Las demás	5	10.00.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5
20.00.00	-Máquinas laminadoras de hacer roscas	5	20.00.00	-Portapiezas	5
30.00.00	-Máquinas para trabajar alambre	5	30.00.00	-Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5
90	-Las demás:			-Los demás:	
10.00	--Remachadoras	5	91.00.00	--Para máquinas de la partida 84.64	5
90.00	--Las demás	5	92.00.00	--Para máquinas de la partida 84.65	10
<b>84.64</b>	<b>Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.</b>		93.00.00	--Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5
10.00.00	-Máquinas de aserrar	5	94.00.00	--Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10
20.00.00	-Máquinas de amolar o pulir	5	<b>84.67</b>	<b>Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.</b>	
90.00.00	-Las demás	5		-Neumáticas:	
<b>84.65</b>	<b>Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.</b>		11	--Rotativas (incluso de percusión):	
10	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones:		10.00	---Taladradoras, perforadoras y similares	5
00.10	--Para madera	0	20.00	---Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10
00.90	--Las demás	5	90.00	---Las demás	15
	-Las demás:		19	--Las demás:	
91	--Máquinas de aserrar:		10.00	---Compactadores y apisonadoras	15
10	---De control numérico:		20.00	---Vibradoras de hormigón	15
10	----Para madera	0	90.00	---Las demás	15
90	----Las demás	10		-Con motor eléctrico incorporado:	
	---Las demás:		21.00.00	--Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15
91.00	----Circulares	10	22.00.00	--Sierras, incluidas las tronadoras	15
92.00	----De cinta	10	29.00.00	--Las demás	15
99.00	----Las demás	10		-Las demás herramientas:	
92	--Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:		81.00.00	--Sierras o tronadoras de cadena	5
10	---De control numérico:		89	--Las demás:	
10	----Para moldurar madera	0	10.00	---Sierras o tronadoras, excepto de cadena	5
90	----Las demás	15	90.00	---Las demás	5
90	---Las demás:			-Partes:	
10	----Para cepillar madera	0	91.00.00	--De sierras o tronadoras de cadena	5
90	----Las demás	15	92.00.00	--De herramientas neumáticas	10
93	--Máquinas de amolar, lijar o pulir:		99.00.00	--Las demás	5
10.00	---De control numérico	15	<b>84.68</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.</b>	
90.00	---Las demás	15	10.00.00	-Sopletes manuales	15
94	--Máquinas de curvar o ensamblar:		20	-Las demás máquinas y aparatos de gas:	
10	---De control numérico:		10.00	--Para soldar, aunque puedan cortar	15
10	----Para ensamblar madera	0	90.00	--Las demás	5
90	----Las demás	10	80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
90	---Las demás:		90.00.00	-Partes	15
10	----Para ensamblar madera	0	<b>84.69</b>	<b>Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.</b>	
90	----Las demás	10		-Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:	
95	--Máquinas de taladrar o mortajar:		11.00.00	--Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	5
10.00	---De control numérico	15	12.00.00	--Máquinas de escribir automáticas	5
90	---Las demás:		20.00.00	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas	5
10	----Para madera	0	30.00.00	-Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	5
90	----Las demás	15			
96.00.00	--Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15			
99	--Las demás:				
10	---De control numérico:				

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>84.70</b>	<b>Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.</b>		30.00.00	-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	5
10.00.00	-Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5	90	-Los demás:	
	-Las demás máquinas de calcular electrónicas:		10.00	--Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5
21.00.00	--Con dispositivo de impresión incorporado	5	20.00	--Distribuidores automáticos de billetes de banco	5
29.00.00	--Las demás	5	30.00	--Aparatos para autenticar cheques	5
30.00.00	-Las demás máquinas de calcular	5	40.00	--Perforadoras o grapadoras	15
40.00.00	-Máquinas de contabilidad	5	90.00	--Los demás	15
50.00.00	-Cajas registradoras	5	<b>84.73</b>	<b>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.</b>	
90	-Las demás:		10.00.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5
10.00	--De franquear	5		-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:	
20.00	--De expedir boletos (tiques)	5	21.00.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5
90.00	--Las demás	5	29.00.00	--Los demás	5
<b>84.71</b>	<b>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>		30.00.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5
10.00.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5	40	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:	
30.00.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5	10.00	--De copiadoras	5
	-Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		90.00	--Los demás	5
41.00.00	--Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5	50.00.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5
49.00.00	--Las demás presentadas en forma de sistemas	5	<b>84.74</b>	<b>Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.</b>	
50.00.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5	10	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:	
60	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:		10.00	--Cribadoras desmoldeadoras para fundición	5
10	--Impresoras:		90	--Los demás:	
10	---Especiales para CD	5	10	---Cribas vibratorias	0
90	---Las demás	5	90	---Los demás	15
20.00	--Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	5	20	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:	
90.00	--Las demás	5	10.00	--Quebrantadores giratorios de conos	0
70.00.00	-Unidades de memoria	5	90	--Los demás:	
80.00.00	-Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	10	---Trituradoras de impacto de eje vertical	0
90.00.00	-Los demás	5	20	---Molinos de anillos	0
<b>84.72</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).</b>		30	---Molinos de bolas	0
10.00.00	-Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	90	---Los demás	15
20.00.00	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5		-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
			31	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:	
			10.00	---Con capacidad máxima de 3 m3	15
			90.00	---Las demás	15
			32.00.00	--Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10
			39	--Los demás:	
			10.00	---Especiales para la industria cerámica	10
			20.00	---Mezcladores de arena para fundición	15
			90.00	---Los demás	10
			80	-Las demás máquinas y aparatos:	
			10.00	--Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	10
			20.00	--Formadoras de moldes de arena para fundición	5
			30.00	--Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10
			90.00	--Los demás	10
			90.00.00	-Partes	10

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>84.75</b>	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.</b>			-Las demás máquinas y aparatos:	
10.00.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5	81.00.00	--Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5
	-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		82.00.00	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	10
21.00.00	--Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5	89	--Los demás:	
29.00.00	--Las demás	5	10.00	---Para la industria de jabón	5
90.00.00	-Partes	5	20.00	---Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5
<b>84.76</b>	<b>Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.</b>		30.00	---Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5
	-Máquinas automáticas para venta de bebidas:		40.00	---Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5
21.00.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	50.00	---Limpiaparabrisas con motor	5
29.00.00	--Las demás	5	80.00	---Prensas	10
	-Las demás:		90.00	---Los demás	5
81.00.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	90.00.00	-Partes	10
89.00.00	--Las demás	5	<b>84.80</b>	<b>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.</b>	
90.00.00	-Partes	5	10.00.00	-Cajas de fundición	10
<b>84.77</b>	<b>Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>		20.00.00	-Placas de fondo para moldes	10
10.00.00	-Máquinas de moldear por inyección	5	30.00.00	-Modelos para moldes	10
20.00.00	-Extrusoras	5		-Moldes para metales o carburos metálicos:	
30.00.00	-Máquinas de moldear por soplado	5	41.00.00	--Para el moldeo por inyección o compresión	10
40.00.00	-Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5	49.00.00	--Los demás	10
	-Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		50.00.00	-Moldes para vidrio	10
51.00.00	--De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5	60.00.00	-Moldes para materia mineral	10
59	--Los demás:			-Moldes para caucho o plástico:	
10.00	---Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5	71	--Para moldeo por inyección o compresión:	
90.00	---Los demás	5	10.00	---De partes de maquinilla de afeitar	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5	90.00	---Los demás	5
90.00.00	-Partes	10	79.00.00	--Los demás	10
<b>84.78</b>	<b>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>		<b>84.81</b>	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.</b>	
10	-Máquinas y aparatos:		10.00.00	-Válvulas reductoras de presión	15
10.00	--Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5	20.00.00	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15
90.00	--Los demás	5	30.00.00	-Válvulas de retención	15
90.00.00	-Partes	5	40	-Válvulas de alivio o seguridad:	
<b>84.79</b>	<b>Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>		00.10	--Reguladoras electromecánicas para calentadores de paso a gas	0
10.00.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15	00.90	--Las demás	15
20	-Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales fijos o animales:		80	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
00.10	--Para la extracción de grasas o aceites vegetales fijos o animales	10	10.00	--Canillas o grifos para uso doméstico	15
00.90	--Los demás	10	20.00	--Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	15
30.00.00	-Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	5	30.00	--Válvulas para neumáticos	15
40.00.00	-Máquinas de cordelería o cablería	5	40.00	--Válvulas esféricas	15
50.00.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5		--Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:	
60.00.00	-Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	51.00	---Para presiones superiores o iguales a 13.8 Mpa	5
			59.00	---Los demás	15
			60.00	-Las demás válvulas de compuerta	15
			70.00	-Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15
			80.00	--Las demás válvulas selenoides	5
			90	--Los demás:	
			10	---Válvulas dispensadoras	15
			90	---Los demás	15
			90	-Partes:	
			10.00	--Cuerpos para válvulas llamadas "árboles de Navidad"	10
			90.00	--Las demás	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>84.82</b>	<b>Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.</b>	
10.00.00	-Rodamientos de bolas	5
20.00.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5
30.00.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5
40.00.00	-Rodamientos de agujas	5
50.00.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos	5
80.00.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5
	-Partes:	
91.00.00	--Bolas, rodillos y agujas	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>84.83</b>	<b>Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.</b>	
10	-Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:	
10.00	--De motores de aviación	5
	--Los demás:	
91.00	---Cigüeñales	5
92.00	---Arboles de levas	10
93.00	---Arboles flexibles	15
99.00	---Los demás	5
20.00.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5
30	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Los demás	10
40	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	
30.00	--De motores de aviación	5
	--Los demás:	
91.00	---Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15
92.00	---Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	15
99.00	---Los demás	5
50.00.00	-Volantes y poleas, incluidos los motones	15
60	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
10.00	--Embragues	5
90.00	--Los demás	10
90	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:	
40.00	--Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10
90.00	--Partes	10
<b>84.84</b>	<b>Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.</b>	
10.00.00	-Juntas metaloplásticas	15
20.00.00	-Juntas mecánicas de estanqueidad	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>84.85</b>	<b>Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.</b>	
10.00.00	-Hélices para barcos y sus paletas	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90	-Las demás:	
10.00	--Engrasadores no automáticos	15
20.00	--Aros de obturación (retenes o retenedores)	15
90.00	--Los demás	15

### Capítulo 85

#### Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

##### Notas

- Este capítulo no comprende:
  - Las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
  - Las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
  - Los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
- La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
  - Las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
  - Los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
- En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).  
La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.  
Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.
- En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:
  - Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
  - Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:
    - Los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
    - Los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
    - Las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.  
Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.
- Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.  
Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.
- En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

**Notas de subpartida**

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

2. En la subpartida 8542.10, se entiende por *tarjetas inteligentes* ("smart cards") las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca ("chip"), incluso provistas de una tira magnética.

Código	Designación de la Mercancía	Grav. (%)
<b>85.01</b>	<b>Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.</b>	
10	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
10.00	--Motores para juguetes	5
20.00	--Motores universales --Los demás:	15
91.00	---De corriente continua	10
92.00	---De corriente alterna, monofásicos	0
93.00	---De corriente alterna, polifásicos	5
20	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W: --De potencia inferior o igual a 7,5 kW:	
11.00	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15
19.00	---Los demás --De potencia superior a 7,5 kW:	15
21.00	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10
29.00	---Los demás -Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	10
31	--De potencia inferior o igual a 750 W:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
20.00	---Los demás motores	5
30.00	---Generadores de corriente continua	5
32	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad ---Los demás motores:	5
21.00	----De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5
29.00	----Los demás	5
40.00	---Generadores de corriente continua	5
33	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
20.00	---Los demás motores	5
30.00	---Generadores de corriente continua	5
34	--De potencia superior a 375 kW:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
20.00	---Los demás motores	5
30.00	---Generadores de corriente continua	5
40	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos: --De potencia inferior o igual a 375 W:	
11	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
10	----Motores con embrague integrado	5
90	----Los demás	15
19.00	---Los demás --De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:	15
21	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
10	----Motores con embrague integrado	5
90	----Los demás	15
29.00	---Los demás --De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:	15
31	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
10	----Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5
90	----Los demás	15
39.00	---Los demás --De potencia superior a 7,5 kW:	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
41.00	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15
49.00	---Los demás -Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	15
51	--De potencia inferior o igual a 750 W:	
10	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
10	----Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5
90	----Los demás	15
90.00	---Los demás	15
52	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
10	---De potencia inferior o igual a 7,5 kW:	
10	----Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5
90	----Los demás	15
20.00	---De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10
30.00	---De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10
40.00	---De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10
53.00.00	--De potencia superior a 75 kW -Generadores de corriente alterna (alternadores):	10
61	--De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
10.00	---De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5
20.00	---De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10
90.00	---Los demás	10
62.00.00	--De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10
63.00.00	--De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10
64.00.00	--De potencia superior a 750 kVA	10
<b>85.02</b>	<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.</b>	
	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):	
11	--De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
10.00	---De corriente alterna	15
90.00	---Los demás	10
12	--De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
10.00	---De corriente alterna	15
90.00	---Los demás	10
13	--De potencia superior a 375 kVA:	
10.00	---De corriente alterna	15
90.00	---Los demás	10
20	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):	
10.00	--De corriente alterna	15
90.00	--Los demás -Los demás grupos electrógenos:	10
31.00.00	--De energía eólica	10
39	--Los demás:	
10.00	---De corriente alterna	15
90.00	---Los demás	10
40.00.00	-Convertidores rotativos eléctricos	10
<b>8503.00.00.00</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.</b>	10
<b>85.04</b>	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).</b>	
10.00.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga -Transformadores de dieléctrico líquido:	15
21	--De potencia inferior o igual a 650 kVA:	
10.00	---De potencia inferior o igual a 10 kVA	15
90.00	---Los demás	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
22	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:	
10.00	---De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	15
90.00	---Los demás	15
23	--De potencia superior a 10.000 kVA:	
00.10	---De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 120.000 KVA	15
00.90	--- Los demás	15
	-Los demás transformadores:	
31	--De potencia inferior o igual a 1 kVA:	
10	---De potencia inferior o igual 0,1 kVA:	
10	----Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHz y corriente inferior o igual a 2 mA	0
90	----Los demás	15
90.00	--Los demás	15
32	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:	
10.00	---De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15
90.00	---Los demás	15
33.00.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15
34	--De potencia superior a 500 kVA:	
10.00	---De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	15
20.00	---De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15
30.00	---De potencia superior a 10.000 kVA	15
40	-Convertidores estáticos:	
10.00	--Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	15
20.00	--Arrancadores electrónicos	15
90.00	--Los demás	15
50	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):	
10.00	--Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15
90.00	--Las demás	10
90.00.00	-Partes	10
<b>85.05</b>	<b>Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.</b>	
	-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
11.00.00	--De metal	10
19	--Los demás:	
10.00	---Burletes magnéticos de caucho o plástico	15
90.00	---Los demás	10
20.00.00	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10
30.00.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas	5
90	-Los demás, incluidas las partes:	
10.00	--Electroimanes	5
20.00	--Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5
90.00	--Partes	5
<b>85.06</b>	<b>Pilas y baterías de pilas, eléctricas.</b>	
10	-De dióxido de manganeso:	
	--Alcalinas:	
11.00	---Cilíndricas	5
12.00	---De "botón"	5
19.00	---Las demás	5
	--Las demás:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
91.00	---Cilíndricas	15
92.00	---De "botón"	15
99.00	---Las demás	15
30	-De óxido de mercurio:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De "botón"	5
90.00	--Las demás	5
40	-De óxido de plata:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De "botón"	5
90.00	--Las demás	5
50	-De litio:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De "botón"	5
90.00	--Las demás	5
60	-De aire-cinc:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De "botón"	5
90.00	--Las demás	5
80	-Las demás pilas y baterías de pilas:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De "botón"	5
90.00	--Las demás	5
90.00.00	-Partes	5
<b>85.07</b>	<b>Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.</b>	
10.00.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15
20.00.00	-Los demás acumuladores de plomo	15
30.00.00	-De níquel-cadmio	5
40.00.00	-De níquel-hierro	5
80.00.00	-Los demás acumuladores	15
90	-Partes:	
10.00	--Cajas y tapas	15
20.00	--Separadores	15
30.00	--Placas	15
90.00	--Las demás	15
<b>85.09</b>	<b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.</b>	
10.00.00	-Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	20
20.00.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos	20
30.00.00	-Trituradoras de desperdicios de cocina	20
40	-Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:	
10.00	--Licuadoras	20
90.00	--Los demás	20
80.00.00	-Los demás aparatos	20
90.00.00	-Partes	10
<b>85.10</b>	<b>Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilador y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.</b>	
10.00.00	-Afeitadoras	5
20	-Máquinas de cortar el pelo o esquilador:	
10.00	--De cortar el pelo	5
20.00	--De esquilador	5
30.00.00	-Aparatos de depilar	5
90	-Partes:	
10.00	--Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5
90.00	--Las demás	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>85.11</b>	<b>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.</b>		<b>85.14</b>	<b>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.</b>	
10	-Bujías de encendido:		10.00.00	-Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	15
10.00	--De motores de aviación	5	20.00.00	-Hornos que funcionen por de inducción o pérdidas dieléctricas	5
90.00	--Las demás	15	30	-Los demás hornos:	
20	-Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:		10.00	--De arco	5
10.00	--De motores de aviación	5	90.00	--Los demás	10
90.00	--Los demás	15	40.00.00	-Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5
30	-Distribuidores; bobinas de encendido:		90.00.00	-Partes	5
10.00	--De motores de aviación	5	<b>85.15</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.</b>	
--Los demás:			-Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
91.00	---Distribuidores	5	11.00.00	--Soldadores y pistolas para soldar	15
92.00	---Bobinas de encendido	15	19.00.00	--Los demás	15
40	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:		-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
10.00	--De motores de aviación	5	21.00.00	--Total o parcialmente automáticos	5
90.00	--Los demás	15	29.00.00	--Los demás	10
50	-Los demás generadores:		-Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
10.00	--De motores de aviación	5	31.00.00	--Total o parcialmente automáticos	10
90.00	--Los demás	15	39.00.00	--Los demás	10
80	-Los demás aparatos y dispositivos:		80	-Las demás máquinas y aparatos:	
10.00	--De motores de aviación	5	10.00	--Por ultrasonido	5
90.00	--Los demás	15	90.00	--Los demás	10
90	-Partes:		90.00.00	-Partes	10
10.00	--De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5	<b>85.16</b>	<b>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.</b>	
--Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación:			10.00.00	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20
21.00	---Platinos	15	-Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
29.00	---Las demás	5	21.00.00	--Radiadores de acumulación	20
30.00	--De bujías, excepto para motores de aviación	5	29	--Los demás:	
90.00	--Las demás	5	10.00	---Estufas	20
<b>85.12</b>	<b>Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.</b>		90.00	---Los demás	20
10.00.00	-Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5	-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
20	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:		31.00.00	--Secadores para el cabello	20
10.00	--Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10)	5	32.00.00	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20
90.00	--Los demás	5	33.00.00	--Aparatos para secar las manos	20
30	-Aparatos de señalización acústica:		40.00.00	-Planchas eléctricas	20
10.00	--Bocinas	15	50.00.00	-Hornos de microondas	5
90.00	--Los demás	5	60	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
40.00.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15	10.00	--Hornos	20
90	-Partes:		20.00	--Cocinas	20
10.00	--Brazos y cuchillas para limpiabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10			
90.00	--Los demás	5			
<b>85.13</b>	<b>Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.</b>				
10	-Lámparas:				
10.00	--De seguridad	5			
90.00	--Las demás	20			
90.00.00	-Partes	10			

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
30.00	--Calentadores, parrillas y asadores	20	10.00	---Reproductores por sistema de lectura óptica	5
	-Los demás aparatos electrotérmicos:		90.00	---Los demás	5
71.00.00	--Aparatos para la preparación de café o té	20	<b>85.20</b>	<b>Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.</b>	
72.00.00	--Tostadoras de pan	20	10.00.00	-Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	5
79.00.00	--Los demás	20	20.00.00	-Contestadores telefónicos	5
80.00.00	-Resistencias calentadoras	15		-Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:	
90.00.00	-Partes	10	32.00.00	--Digitales	20
<b>85.17</b>	<b>Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.</b>		33.00.00	--Los demás, de casete	20
	-Teléfonos de usuario; videófonos:		39.00.00	--Los demás	20
11.00.00	--Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15	90.00.00	-Los demás	20
19	--Los demás:		<b>85.21</b>	<b>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</b>	
10.00	---Videófonos	5	10.00.00	-De cinta magnética	5
90.00	---Los demás	15	90	-Los demás:	
	-Telefax y teletipos:		00.10	--Especiales para CD	5
21.00.00	--Telefax	5	00.90	--Las demás	5
22.00.00	--Teletipos	5	<b>85.22</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.</b>	
30	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía:		10.00.00	-Cápsulas fonocaptoras	15
20.00	--Automáticos	5	90	-Los demás:	
90.00	--Los demás	10	20.00	--Muebles o cajas	10
50.00.00	-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5	30.00	--Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5
80.00.00	-Los demás aparatos	10	40.00	--Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0
90.00.00	-Partes	5	50.00	--Mecanismo reproductor de casetes	0
<b>85.18</b>	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</b>		90.00	--Los demás	10
10.00.00	-Micrófonos y sus soportes	5	<b>85.23</b>	<b>Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.</b>	
	-Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		11	--De anchura inferior o igual a 4 mm	
21.00.00	--Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15	00.10	---Para la impresión de sonido, en rollos de más de 2.100 m	10
22.00.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15	00.90	---Las demás	15
29.00.00	--Los demás	15	12	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	
30.00.00	-Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono, y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15	00.10	---Cintas para la impresión de fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5
40.00.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15	00.20	---Cintas magnéticas para la impresión de sonido de más de 2.100 m (audio-tapes)	5
50.00.00	-Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15	00.90	---Las demás	15
90	-Partes:		13.00.00	--De anchura superior a 6,5 mm	5
10.00	--Conos, diafragmas, yugos	0	20.00.00	-Discos magnéticos	5
90.00	--Las demás	5	30.00.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada	15
<b>85.19</b>	<b>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.</b>		90	-Los demás:	
10.00.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20	10.00	--Discos ("ceras" vírgenes y "flanes"), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5
	-Los demás tocadiscos:		90	--Los demás:	
21.00.00	--Sin altavoces (altoparlantes)	20	10	---Por sistema de rayo láser	15
29.00.00	--Los demás	20	90	---Los demás	15
	-Giradiscos:		<b>85.24</b>	<b>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.</b>	
31.00.00	--Con cambiador automático de discos	20	10	-Discos para tocadiscos:	
39.00.00	--Los demás	20	10.00	--De enseñanza	5
40.00.00	-Aparatos para reproducir dictados	15	90.00	--Los demás	15
	-Los demás reproductores de sonido:			-Discos para sistemas de lectura por rayos láser:	
92.00.00	--Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	20			
93.00.00	--Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	20			
99	--Los demás:				

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
31.00.00	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5		-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
32.00.00	--Para reproducir únicamente sonido	15	31.00.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido	20
39.00.00	--Los demás	5	32.00.00	--Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20
40.00.00	-Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	39.00.00	--Los demás	20
	-Las demás cintas magnéticas:		90.00.00	-Los demás aparatos	5
51	--De anchura inferior o igual a 4 mm:		<b>85.28</b>	<b>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.</b>	
10.00	---De enseñanza	5		-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
90.00	---Las demás	15	12	--En colores:	
52	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:		10.00	---Con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	20
10.00	---De enseñanza	5	90.00	---Los demás	20
90.00	---Las demás	10	13.00.00	--En blanco y negro o demás monocromos	20
53	--De anchura superior a 6,5 mm:			-Videomonitores:	
10.00	---De enseñanza	5	21.00.00	--En colores	20
90.00	---Las demás	10	22.00.00	--En blanco y negro o demás monocromos	20
60.00.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada	5	30.00.00	-Videoproyectores	20
	-Los demás:		<b>85.29</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.</b>	
91.00.00	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	10	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:	
99	--Los demás:		10.00	--Antenas de ferrita	5
10.00	---Discos ("ceras" y "flanes"), cintas, películas y demás moldes o matrices	5	20.00	--Antenas parabólicas	15
90.00	---Los demás	5	90.00	--Los demás; partes	15
<b>85.25</b>	<b>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.</b>		90	-Las demás:	
10	-Aparatos emisores:		10.00	--Muebles o cajas	15
10.00	--De radiotelefonía o radiotelegrafía	5	20.00	--Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0
20.00	--De radiodifusión	5	90.00	--Las demás	10
30.00	--De televisión	5	<b>85.30</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).</b>	
20	-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:		10.00.00	-Aparatos para vías férreas o similares	15
	--De radiotelefonía o radiotelegrafía:		80	-Los demás aparatos:	
11.00	---Teléfonos	5	10.00	--Semáforos y sus cajas de control	15
19.00	--- Los demás	5	90.00	--Los demás	15
20.00	--De radiodifusión	5	90.00.00	-Partes	10
30.00	--De televisión	5	<b>85.31</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.</b>	
30.00.00	-Cámaras de televisión	5	10.00.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15
40.00.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	5	20.00.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15
<b>85.26</b>	<b>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</b>		80.00.00	-Los demás aparatos	15
10.00.00	-Aparatos de radar	5	90.00.00	-Partes	10
	-Los demás:		<b>85.32</b>	<b>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.</b>	
91.00.00	--Aparatos de radionavegación	5	10.00.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10
92.00.00	--Aparatos de radiotelemando	5		-Los demás condensadores fijos:	
<b>85.27</b>	<b>Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</b>		21.00.00	--De tantalio	5
	-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:				
12.00.00	--Radiocasetes de bolsillo	20			
13.00.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20			
19.00.00	--Los demás	20			
	-Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:				
21.00.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido	20			
29.00.00	--Los demás	20			

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
22.00.00	--Electrolíticos de aluminio	5	10.00	--Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5
23.00.00	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5	20.00	--Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15
24.00.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5	90.00	--Los demás	15
25.00.00	--Con dieléctrico de papel o plástico	15	20	-Disyuntores:	
29.00.00	--Los demás	10	20.00	--Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	15
30.00.00	-Condensadores variables o ajustables	5	90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Partes	5	30	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos: --Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda") :	
<b>85.33</b>	<b>Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).</b>		11.00	---Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	10
10.00.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa --Las demás resistencias fijas:	5	19.00	---Los demás	15
21.00.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	5	90.00	--Los demás	15
29.00.00	--Las demás --Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):	5		-Relés:	
31	--De potencia inferior o igual a 20 W:		41	--Para una tensión inferior o igual a 60 V:	
10.00	---Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	10.00	---Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5
20.00	---Potenciómetros	5	90.00	---Los demás	15
90.00	---Los demás	10	49	--Los demás:	
39	--Los demás:			---Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:	
10.00	---Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	11.00	----Contactores	15
20.00	---Los demás reóstatos	5	19.00	----Los demás	5
30.00	---Potenciómetros	5	90.00	---Los demás	15
90.00	---Los demás	5	50	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: --Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:	
40	-Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):		11.00	---Para vehículos del Capítulo 87	5
10.00	--Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	19.00	---Los demás	5
20.00	--Los demás reóstatos	5	90.00	--Los demás	15
30.00	--Potenciómetros de carbón	5		-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
40.00	--Los demás potenciómetros	5	61.00.00	--Portalámparas	15
90.00	--Las demás	5	69.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Partes	10	90	-Los demás aparatos:	
<b>8534.00.00.00</b>	<b>Circuitos impresos.</b>	10	10.00	--Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15
<b>85.35</b>	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.</b>		20.00	--Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5
10.00.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible --Disyuntores:	15	90.00	--Los demás	15
21.00.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	15	<b>85.37</b>	<b>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.</b>	
29.00.00	--Los demás	15	10	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:	
30.00.00	-Seccionadores e interruptores	15	10.00	--Controladores lógicos programables (PLC)	15
40	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:		90.00	--Los demás	15
10.00	--Pararrayos y limitadores de tensión	15	20.00.00	-Para una tensión superior a 1.000 V	15
20.00	--Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda")	5	<b>85.38</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.</b>	
90	-Los demás:		10.00.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15
10.00	--Conmutadores	5	90.00.00	-Las demás	10
90.00	--Los demás	15	<b>85.39</b>	<b>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.</b>	
<b>85.36</b>	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.</b>		10.00.00	-Faros o unidades "sellados"	5
10	-Fusibles y cortacircuitos de fusible:			-Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
21.00.00	--Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	29.00.00	--Los demás	5
22	--Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:		30.00.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5
10.00	---Tipo miniatura	5	40	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:	
90.00	---Los demás	20	10.00	--Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5
29	--Los demás:		90.00	--Los demás	5
10.00	---Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5	50.00.00	-Los demás dispositivos semiconductores	5
20.00	---Tipo miniatura	5	60.00.00	-Cristales piezoeléctricos montados	5
90.00	---Los demás	20	90.00.00	-Partes	5
	-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		<b>85.42</b>	<b>Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.</b>	
31.00.00	--Fluorescentes, de cátodo caliente	20	10.00.00	-Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ["smart cards"])	5
32.00.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	20		-Circuitos integrados monolíticos:	
39	--Los demás:		21.00.00	--Digitales	5
20.00	---Para la producción de luz relámpago	5	29.00.00	--Los demás	5
90.00	---Los demás	5	60.00.00	-Circuitos integrados híbridos	5
	-Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		70.00.00	-Microestructuras electrónicas	5
41.00.00	--Lámparas de arco	5	90.00.00	-Partes	5
49.00.00	--Los demás	5	<b>85.43</b>	<b>Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
90	-Partes:			-Aceleradores de partículas:	
10.00	--Casquillos de rosca	10	11.00.00	--Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	5
90.00	--Las demás.	5	19.00.00	--Los demás	5
<b>85.40</b>	<b>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión, excepto los de la partida 85.39.</b>		20.00.00	-Generadores de señales	10
	-Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		30.00.00	-Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrolisis o electroforesis	10
11.00.00	--En colores	0	40.00.00	-Electrificadores de cercas	10
12.00.00	--En blanco y negro o demás monocromos	5		-Las demás máquinas y aparatos:	
20.00.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5	81.00.00	--Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10
40.00.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5	89	--Los demás:	
50.00.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5	10.00	---Detectores de metales	5
60.00.00	-Los demás tubos catódicos	5	90.00	---Los demás	10
	-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		90.00.00	-Partes	5
71.00.00	--Magnetrones	5	<b>85.44</b>	<b>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.</b>	
72.00.00	--Klistrones	5		-Alambre para bobinar:	
79.00.00	--Los demás	5	11.00.00	--De cobre	15
	-Las demás lámparas, tubos y válvulas:		19.00.00	--Los demás	15
81.00.00	--Tubos receptores o amplificadores	5	20.00.00	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15
89.00.00	--Los demás	5	30.00.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15
	-Partes:			-Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:	
91.00.00	--De tubos catódicos	5	41	--Provistos de piezas de conexión:	
99.00.00	--Las demás	5	10.00	---De telecomunicación	15
<b>85.41</b>	<b>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.</b>		20.00	---Los demás, de cobre	15
10.00.00	-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5	90.00	---Los demás	15
	-Transistores, excepto los fototransistores:		49	--Los demás:	
21.00.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5	10.00	---Los demás, de cobre	15
			90.00	---Los demás	15
				-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:	
			51	--Provistos de piezas de conexión:	
			10.00	---De cobre	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90.00	---Los demás	15
59	--Los demás:	
10.00	---De cobre	15
90.00	---Los demás	15
60	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:	
10.00	--De cobre	15
90.00	--Los demás	15
70.00.00	-Cables de fibras ópticas	5
<b>85.45</b>	<b>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.</b>	
	-Electrodos:	
11.00.00	--De los tipos utilizados en hornos	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Escobillas	10
90	-Los demás:	
20.00	--Carbones para pilas	5
90.00	--Los demás	5
<b>85.46</b>	<b>Aisladores eléctricos de cualquier materia.</b>	
10.00.00	-De vidrio	5
20.00.00	-De cerámica	15
90	-Los demás:	
10.00	--De silicona	15
90.00	--Los demás	15
<b>85.47</b>	<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.</b>	
10	-Piezas aislantes de cerámica:	
10.00	--Cuerpos de bujías	5
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Piezas aislantes de plástico	5
90	-Los demás:	
10.00	--Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5
90.00	--Los demás	5
<b>85.48</b>	<b>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5
90	-Los demás:	
00.10	--Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0
00.90	--Los demás	5

**Sección XVII**  
MATERIAL DE TRANSPORTE

**Notas**

- Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 o 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).
- No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - Las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
  - Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - Los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

- Los artículos de la partida 83.06;
- Las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
- Las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
- Los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
- Los artículos del Capítulo 91;
- Las armas (Capítulo 93);
- Los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
- Los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

- Los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- Los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- Las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

- Del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
- Del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
- Del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que estos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

**Capítulo 86**

**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**

**Notas.**

- Este Capítulo no comprende:
  - las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 o 68.10);
  - Los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
  - Los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
- Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
  - Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - Los chasis, bojes y "bissels";
  - Las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - Los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
  - Los artículos de carrocería.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
  - Las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;Los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>86.01</b>	<b>Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.</b>	
10.00.00	-De fuente externa de electricidad	5
20.00.00	-De acumuladores eléctricos	5
<b>86.02</b>	<b>Las demás locomotoras y locotransportes; tenderes.</b>	
10.00.00	-Locomotoras diésel-eléctricas	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>86.03</b>	<b>Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.</b>	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00.00	-De fuente externa de electricidad	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>86.04</b>	<b>Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).</b>	
00.10.00	-Autopropulsados	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>8605.00.00.00</b>	<b>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).</b>	5
<b>86.06</b>	<b>Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).</b>	
10.00.00	-Vagones cisterna y similares	20
20.00.00	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	20
30.00.00	-Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Cubiertos y cerrados	20
92.00.00	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>86.07</b>	<b>Partes de vehículos para vías férreas o similares.</b>	
	-Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:	
11.00.00	--Bojes y "bissels", de tracción	5
12.00.00	--Los demás bojes y "bissels"	5
19.00.00	--Los demás, incluidas las partes	5
	-Frenos y sus partes:	
21.00.00	--Frenos de aire comprimido y sus partes	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5
	-Las demás:	
91.00.00	--De locomotoras o locotractores	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>8608.00.00.00</b>	<b>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeroportos; sus partes.</b>	15
<b>8609.00.00.00</b>	<b>Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.</b>	15

### Capítulo 87

#### Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios

##### Notas

1. Este capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre este.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

#### Notas Complementarias Nacionales

1. Los gravámenes que se aplicarán a las partidas 87.01 a 87.06 cuando se trate de vehículos completos o incompletos, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que este designe, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado para transformación o ensamble.

Tendrán un gravamen del 0% los vehículos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Específico de Origen establecido en la Resolución 324 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretaría General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como mínimo, con el grado de desensamble establecido en el artículo 4° de dicha Resolución.

Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas números 87.01 a 87.06. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.

2) Chasis desensamblado.

3) Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles y travesaños.

4) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría segunda, definidos estos últimos en el artículo 2° de la misma Resolución.

Los vehículos que no cumplan con el Requisito Específico de Origen pagarán el gravamen establecido en el presente Capítulo.

2. Para efectos de la partida 87.03 se entiende por camperos, los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>87.01</b>	<b>Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).</b>	
10.00.00	-Motocultores	5
20.00.00	-Tractores de carretera para semirremolques	15
30.00.00	-Tractores de orugas	5
90.00.00	-Los demás	0
<b>87.02</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.</b>	
10	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	
10.00	--Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35
90.00	--Los demás	15
90	-Los demás:	
10.00	--Trolebuses	15
	--Los demás:	
91.00	---Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35
99.00	---Los demás	15
<b>87.03</b>	<b>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.</b>	
10.00.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
21.00.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	35
22	--De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3 :	
00.10	---Camperos	35
00.90	---Los demás	35
23	--De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3:	
00.10	---Camperos	35

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
00.90	---Los demás	35	<b>87.07</b>	<b>Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.</b>	
24	--De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> :		10.00.00	-De vehículos de la partida 87.03	15
00.10	---Camperos	35	90	-Las demás:	
00.90	---Los demás	35	10.00	--De vehículos de la partida 87.02	15
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):		90.00	--Las demás	15
31	--De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :		<b>87.08</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.</b>	
00.10	--Camperos	35	10.00.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15
00.90	---Los demás	35		-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
32	--De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> :		21.00.00	--Cinturones de seguridad	15
00.10	---Camperos	35	29	--Los demás:	
00.90	---Los demás	35	10.00	---Techos (capotas)	15
33	--De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> :		20.00	---Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15
00.10	---Camperos	35	30.00	---Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15
00.90	---Los demás	35	40.00	---Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15
90.00.00	-Los demás	35	50.00	---Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15
<b>87.04</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de mercancías.</b>		90.00	---Los demás	15
10.00.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	15		-Frenos y servofrenos, y sus partes:	
	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):		31.00.00	--Guarniciones de frenos montadas	15
21	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		39	--Los demás:	
00.10	---De peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35	10.00	---Tambores	15
00.90	---Los demás	15	20	---Sistemas neumáticos:	
22.00.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	10	----Sistemas	15
23.00.00	-De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	90	----Partes	5
	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		30	---Sistemas hidráulicos:	
31	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		10	----Sistemas	15
00.10	---De peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35	90	----Partes	5
00.90	---Los demás	15	40.00	---Servofrenos	5
32.00.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t	15	50.00	---Discos	15
90	-Los demás:		90.00	---Las demás partes	15
00.10	--De peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35	40	-Cajas de cambio:	
00.90	--Los demás	15	10.00	--Mecánicas	5
			90.00	--Las demás	5
<b>87.05</b>	<b>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</b>		50.00.00	-Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	15
10.00.00	-Camiones grúa	15	60	-Ejes portadores y sus partes:	
20.00.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	10.00	--Ejes portadores	15
30.00.00	-Camiones de bomberos	15	90.00	--Partes	15
40.00.00	-Camiones hormigonera	15	70	-Ruedas, sus partes y accesorios:	
90	-Los demás:		10.00	--Ruedas y sus partes	15
	--Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:		20.00	--Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15
11.00	---Coches barredera	5	80.00.00	-Amortiguadores de suspensión	15
19.00	---Las demás	15		-Las demás partes y accesorios:	
20.00	--Coches radiológicos	15	91.00.00	--Radiadores	15
90.00	--Los demás	15	92.00.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape	15
<b>87.06</b>	<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.</b>		93	--Embragues y sus partes:	
00.10.00	-De vehículos de la partida 87.03	35	10.00	---Embragues	15
00.20.00	-De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	35		---Partes:	
00.90.00	-Los demás	15	91.00	----Platos (prensas), discos	15
			99.00	----Las demás	5
			94.00.00	--Volantes, columnas y cajas de dirección	5
			99	--Los demás:	
				---Bastidores de chasis y sus partes:	
			11.00	----Bastidores de chasis	15
			19.00	----Partes	5
				---Transmisiones cardánicas y sus partes:	
			21.00	----Transmisiones cardánicas	15
			29.00	----Partes	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
	---Sistemas de dirección y sus partes:				
31.00	----Sistemas mecánicos	15	<b>87.15</b>	<b>Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.</b>	
32.00	----Sistemas hidráulicos	5	00.10.00	-Coches, sillas y vehículos similares	20
33.00	----Terminales	15	00.90.00	-Partes	15
39.00	----Los demás	5	<b>87.16</b>	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.</b>	
40.00	---Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15	10.00.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20
50.00	---Tanques para carburante	15	20.00.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20
	---Los demás:			-Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
91.00	----Partes de ejes con diferencial	5	31.00.00	--Cisternas	20
92.00	----Partes de amortiguadores	5	39.00.00	--Los demás	20
93.00	----Rótulas de suspensión	15	40.00.00	-Los demás remolques y semirremolques	20
94.00	----Partes de cajas de cambio	5	80	-Los demás vehículos:	
95.00	----Partes de rótulas de suspensión	5	10.00	--Carretillas de mano	20
96.00	----Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5	90.00	--Los demás	20
99.00	----Los demás	10	90.00.00	-Partes	10
<b>87.09</b>	<b>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.</b>		<b>Capítulo 88</b>		
	-Carretillas:		<b>Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes</b>		
11.00.00	--Eléctricas	15	<b>Nota de subpartida</b>		
19.00.00	--Las demás	15	1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión <i>peso en vacío</i> se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.		
90.00.00	-Partes	15	<b>Código</b>	<b>Designación de la mercancía</b>	<b>Grav. (%)</b>
<b>8710.00.00.00</b>	<b>Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.</b>	5	<b>88.01</b>	<b>Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.</b>	
<b>87.11</b>	<b>Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.</b>		10.00.00	-Planeadores y alas planeadoras	10
10.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	20	90.00.00	-Los demás	10
20.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	20	<b>88.02</b>	<b>Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.</b>	
30.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	20		-Helicópteros:	
40.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	20	11.00.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0
50.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	20	12.00.00	--De peso en vacío superior a 2.000 kg	0
90.00.00	-Los demás	20	20	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:	
<b>8712.00.00.00</b>	<b>Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.</b>	20	10.00	--Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10
<b>87.13</b>	<b>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</b>		90.00	--Los demás	5
10.00.00	-Sin mecanismo de propulsión	15	30	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:	
90.00.00	-Los demás	15	10.00	--Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10
<b>87.14</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.</b>		90.00	--Los demás	0
	-De motocicletas (incluidos los ciclomotores):		40.00.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0
11.00.00	--Sillines (asientos)	15	60.00.00	-Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5
19.00.00	--Los demás	15	<b>88.03</b>	<b>Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.</b>	
20.00.00	-De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	10.00.00	-Hélices y rotores, y sus partes	5
	-Los demás:		20.00.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes	5
91.00.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	15	30.00.00	-Las demás partes de aviones o helicópteros	5
92.00.00	--Llantas y radios	15	90.00.00	-Las demás	5
93.00.00	--Bujes sin freno y piñones libres	15	<b>8804.00.00.00</b>	<b>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.</b>	5
94.00.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15			
95.00.00	--Sillines (asientos)	15			
96.00.00	--Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	15			
99.00.00	--Los demás	15			

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>88.05</b>	<b>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.</b>	
10.00.00	-Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5
21.00.00	-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:	
21.00.00	--Simuladores de combate aéreo y sus partes	5
29.00.00	--Los demás	5

**Capítulo 89**  
**Barcos y demás artefactos flotantes**

**Nota.**

Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>89.01</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.</b>	
10	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
20	-Barcos cisterna:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
30	-Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.00.00:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
90	-Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
<b>89.02</b>	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.</b>	
00.10.00	-De registro inferior o igual a 1.000 t	10
00.20.00	-De registro superior a 1.000 t	0
<b>89.03</b>	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo deporte; barcas (botes) de remo y canoas.</b>	
10.00.00	-Embarcaciones inflables	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20
92.00.00	--Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>8904.00.00.00</b>	<b>Remolcadores y barcos empujadores.</b>	10
<b>89.05</b>	<b>Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.</b>	
10.00.00	-Dragas	0
20.00.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>89.06</b>	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.</b>	
10.00.00	-Navíos de guerra	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
90	-Los demás:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
90.00	--Los demás	5
<b>89.07</b>	<b>Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).</b>	
10.00.00	-Balsas inflables	10
90	-Los demás:	
10.00	--Boyas luminosas	10
90.00	--Los demás	10
<b>8908.00.00.00</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.</b>	0

**Sección XVIII**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

**Capítulo 90**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

**Notas**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);
  - b) Los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
  - c) Los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
  - d) Los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
  - e) Los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
  - f) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - g) Las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
  - h) Los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
  - ij) Los proyectores de la partida 94.05;
  - k) Los artículos del Capítulo 95;
  - l) Las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
  - m) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) Las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
  - b) Cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) Las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- Sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) Los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

b) Los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

#### Nota Complementaria.

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por “**aparatos eléctricos**”, aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por “**aparatos electrónicos**”, los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>90.01</b>	<b>Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>	
10.00.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5
20.00.00	-Hojas y placas de materia polarizante	5
30.00.00	-Lentes de contacto	10
40.00.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10
50	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos):	
00.10	--Terminados y semiterminados para uso oftalmológico	10
00.90	--Los demás	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>90.02</b>	<b>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>	
	-Objetivos:	
11.00.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Filtros	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>90.03</b>	<b>Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.</b>	
	-Monturas (armazones):	
11.00.00	--De plástico	15
19	--De otras materias:	
10.00	---De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15
90.00	---Las demás	15
90.00.00	-Partes	5
<b>90.04</b>	<b>Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.</b>	
10.00.00	-Gafas (anteojos) de sol	20
90	-Los demás:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00	--Gafas protectoras para el trabajo	20
90.00	--Las demás	20
<b>90.05</b>	<b>Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.</b>	
10.00.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos)	5
80.00.00	-Los demás instrumentos	5
90.00.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5
<b>90.06</b>	<b>Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.</b>	
10.00.00	-Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5
20.00.00	-Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	5
30.00.00	-Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5
40.00.00	-Cámaras fotográficas de autorrevelado	5
	-Las demás cámaras fotográficas:	
51.00.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5
52	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:	
10.00	---De foco fijo	5
90.00	---Los demás	5
53	--Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	
10.00	---De foco fijo	5
90.00	---Los demás	5
59	--Las demás:	
10.00	---De foco fijo	5
90.00	---Los demás	5
	-Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	
61.00.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (“flashes electrónicos”)	5
62.00.00	--Lámparas y cubos, de destello, y similares	5
69.00.00	--Los demás	5
	-Partes y accesorios:	
91.00.00	--De cámaras fotográficas	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>90.07</b>	<b>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.</b>	
	-Cámaras:	
11.00.00	--Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5
19.00.00	--Las demás	5
20	-Proyectores:	
10.00	--Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5
90.00	--Los demás	5
	-Partes y accesorios:	
91.00.00	--De cámaras	5
92.00.00	--De proyectores	5
<b>90.08</b>	<b>Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.</b>	
10.00.00	-Proyectores de diapositivas	5
20.00.00	-Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	5
30.00.00	-Los demás proyectores de imagen fija	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
40.00.00	-Amplificadoras o reductoras, fotográficas	5	<b>90.14</b>	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación los demás instrumentos y aparatos de navegación.</b>	
90.00.00	-Partes y accesorios	5	10.00.00	-Brújulas, incluidos los compases de navegación	5
<b>90.09</b>	<b>Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.</b>		20.00.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5
	-Aparatos de fotocopia electrostáticos:		80.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos	5
11.00.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	5	90.00.00	-Partes y accesorios	5
12.00.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	5	<b>90.15</b>	<b>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.</b>	
	-Los demás aparatos de fotocopia:		10.00.00	-Telémetros	5
21.00.00	--Por sistema óptico	5	20	-Teodolitos y taquímetros:	
22.00.00	--De contacto	5	10.00	--Teodolitos	5
30.00.00	-Aparatos de termocopia	5	20.00	--Taquímetros	5
	-Partes y accesorios		30.00.00	-Niveles	5
91.00.00	--Alimentadores automáticos de documentos	5	40	-Instrumentos y aparatos de fotogrametría:	
92.00.00	--Alimentadores de papel	5	10.00	--Eléctricos o electrónicos	5
93.00.00	--Clasificadores	5	90.00	--Los demás	5
99.00.00	--Los demás	5	80	-Los demás instrumentos y aparatos:	
<b>90.10</b>	<b>Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.</b>		10.00	--Eléctricos o electrónicos	5
			90.00	--Los demás	5
10.00.00	-Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5	90.00.00	-Partes y accesorios	5
	-Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		<b>90.16</b>	<b>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.</b>	
41.00.00	--Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	5		-Balanzas:	
42.00.00	--Fotorrepetidores	5	00.11.00	--Eléctricas	5
49.00.00	--Los demás	5	00.12.00	--Electrónicas	10
50.00.00	-Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	5	00.19.00	--Las demás	5
60.00.00	-Pantallas de proyección	5	00.90.00	-Partes y accesorios	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5	<b>90.17</b>	<b>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
<b>90.11</b>	<b>Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.</b>		10.00.00	-Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15
			20	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	
10.00.00	-Microscopios estereoscópicos	5	10.00	--Pantógrafos	5
20.00.00	-Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5	20.00	--Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5
80.00.00	-Los demás microscopios	5	30.00	--Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5	90.00	--Los demás	15
<b>90.12</b>	<b>Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.</b>		30.00.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5
			80	-Los demás instrumentos:	
10.00.00	-Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	5	10.00	--Para medida lineal	10
90.00.00	-Partes y accesorios	5	90.00	--Los demás	10
<b>90.13</b>	<b>Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>		90.00.00	-Partes y accesorios	5
			<b>90.18</b>	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.</b>	
10.00.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5		-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
20.00.00	-Láseres, excepto los diodos láser	5	11.00.00	--Electrocardiógrafos	5
80	-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		12.00.00	--Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5
10.00	-Lupas	5	13.00.00	--Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5
90.00	-Los demás	5	14.00.00	--Aparatos de centellografía	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5	19.00.00	--Los demás	5
			20.00.00	-Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5
				-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
31	--Jeringas, incluso con aguja:			-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
20.00	---De plástico	15	21.00.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5
90.00	---Las demás	15	29.00.00	--Para otros usos	5
32.00.00	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	30.00.00	-Tubos de rayos X	5
39.00.00	--Los demás	5	90.00.00	-Los demás, incluidas las partes y accesorios	15
	-Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		<b>90.23</b>	<b>Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.</b>	
41.00.00	--Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10	00.10.00	-Modelos de anatomía humana o animal	5
49	--Los demás:		00.20.00	-Preparaciones microscópicas	5
10.00	---Fresas, discos, moletas y cepillos	5	00.90.00	-Los demás	10
90.00	---Los demás	10	<b>90.24</b>	<b>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).</b>	
50.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5	10.00.00	-Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5
90	-Los demás instrumentos y aparatos:		80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
10.00	--Electromédicos	5	90.00.00	-Partes y accesorios	5
90.00	--Los demás	5	<b>90.25</b>	<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.</b>	
<b>90.19</b>	<b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicutecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.</b>			<b>Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:</b>	
10.00.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicutecnia	5		-Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
20.00.00	-Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5	11	--De líquido, con lectura directa:	
<b>9020.00.00.00</b>	<b>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.</b>	10	10.00	---De uso clínico	10
<b>90.21</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.</b>		90	---Los demás:	
10	-Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		10	----Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5
10.00	--De ortopedia	5	90	----Los demás	10
20.00	--Para fracturas	5	19	--Los demás:	
	-Artículos y aparatos de prótesis dental:			---Eléctricos o electrónicos:	
21.00.00	--Dientes artificiales	15	11.00	----Pirómetros	5
29.00.00	--Los demás	5	12.00	----Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5
	-Los demás artículos y aparatos de prótesis:		19.00	----Los demás	10
31.00.00	--Prótesis articulares	5	90.00	---Los demás	5
39	--Los demás:		80	-Los demás instrumentos:	
10.00	---Válvulas cardíacas	5	30.00	--Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5
90.00	---Los demás	5		--Los demás, eléctricos o electrónicos:	
40.00.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5	41.00	---Higrómetros y sicrómetros	5
50.00.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5	49.00	---Los demás	10
90.00.00	-Los demás	5	90.00	--Los demás	5
<b>90.22</b>	<b>Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.</b>		90.00.00	-Partes y accesorios	5
	-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		<b>90.26</b>	<b>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.</b>	
12.00.00	--Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5	10	-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:	
13.00.00	--Los demás, para uso odontológico	10		--Eléctricos o electrónicos:	
14.00.00	--Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5	11.00	---Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15
19.00.00	--Para otros usos	5	12.00	---Indicadores de nivel	5
			19.00	---Los demás	5
			90.00	--Los demás	15
			20.00.00	-Para medida o control de presión	15
			80	-Los demás instrumentos y aparatos:	
				--Eléctricos o electrónicos:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)	Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
11.00	---Contadores de calor de par termoeléctrico	5	20.00.00	-Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	5
19.00	---Los demás	10		-Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:	
90.00	--Los demás	10	31.00.00	--Multímetros	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5	39.00.00	--Los demás	5
<b>90.27</b>	<b>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.</b>		40.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5
10	-Analizadores de gases o humos:			-Los demás instrumentos y aparatos:	
10.00	--Eléctricos o electrónicos	5	82.00.00	--Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	5
90.00	--Los demás	5	83.00.00	--Los demás, con dispositivo registrador	5
20.00.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5	89.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5	90	-Partes y accesorios:	
40.00.00	-Exposímetros	5	10.00	--De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5
50.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5	90.00	--Los demás	5
80	-Los demás instrumentos y aparatos:		<b>90.31</b>	<b>Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.</b>	
20.00	--Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	5	10	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:	
30.00	--Detectores de humo	5	10.00	--Electrónicas	5
90.00	--Los demás	5	90.00	--Las demás	5
90	-Micrótomos; partes y accesorios:		20.00.00	-Bancos de pruebas	5
10.00	--Micrótomos	5	30.00.00	-Proyectores de perfiles	5
90.00	--Partes y accesorios	5		-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:	
<b>90.28</b>	<b>Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.</b>		41.00.00	--Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5
10.00.00	-Contadores de gas	15	49	--Los demás:	
20	-Contadores de líquido:		10.00	---Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5
10.00	--Contadores de agua	15	90.00	---Los demás	5
90.00	--Los demás	5	80	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
30	-Contadores de electricidad:		20.00	--Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5
10.00	--Monofásicos	15	30.00	--Planímetros	5
90.00	--Los demás	15	90.00	--Los demás	5
90	-Partes y accesorios:		90.00.00	-Partes y accesorios	5
10.00	--De contadores de electricidad	10	<b>90.32</b>	<b>Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.</b>	
90.00	--Los demás	10	10.00.00	-Termostatos	0
<b>90.29</b>	<b>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.</b>		20.00.00	-Manostatos (presostatos)	5
10	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:			-Los demás instrumentos y aparatos:	
10.00	--Taxímetros	15	81.00.00	--Hidráulicos o neumáticos	15
20.00	--Contadores de producción, electrónicos	10	89	--Los demás:	
90.00	--Los demás	5		---Reguladores de voltaje:	
20	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:		11.00	----Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15
10.00	--Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5	19.00	----Los demás	15
20.00	--Tacómetros	10	90.00	---Los demás	5
90.00	--Los demás	5	90	-Partes y accesorios:	
90	-Partes y accesorios:		10.00	--De termostatos	10
10.00	--De velocímetros	5	20.00	--De reguladores de voltaje	10
90.00	--Los demás	5	90.00	--Los demás	5
<b>90.30</b>	<b>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.</b>		<b>9033.00.00.00</b>	<b>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.</b>	5
10.00.00	-Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5			

**Capítulo 91**  
**Aparatos de relojería y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) Los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) Las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;

d) Las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

e) Los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;

f) Los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) Los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran pequeños mecanismos de relojería los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>91.01</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).</b>	
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
11.00.00	--Con indicador mecánico solamente	5
12.00.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
21.00.00	--Automáticos	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Eléctricos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>91.02</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.</b>	
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
11.00.00	--Con indicador mecánico solamente	5
12.00.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
21.00.00	--Automáticos	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Eléctricos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>91.03</b>	<b>Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.</b>	
10.00.00	-Eléctricos	20
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.04</b>	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.</b>	
00.10.00	-Para vehículos del Capítulo 87	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>91.05</b>	<b>Los demás relojes.</b>	
	-Despertadores:	
11.00.00	--Eléctricos	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Relojes de pared:	
21.00.00	--Eléctricos	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Los demás:	
91	--Eléctricos:	
10.00	---Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5
90.00	---Los demás	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>91.06</b>	<b>Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).</b>	
10.00.00	-Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10
20.00.00	-Parquímetros	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>9107.00.00.00</b>	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.</b>	5
<b>91.08</b>	<b>Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.</b>	
	-Eléctricos:	
11.00.00	--Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	5
12.00.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Automáticos	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.09</b>	<b>Los demás mecanismos de relojería completos y montados.</b>	
	-Eléctricos:	
11.00.00	--De despertadores	5
19.00.00	--Los demás	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.10</b>	<b>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (“chablons”); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería “en blanco” (“ébauches”).</b>	
	-Pequeños mecanismos:	
11.00.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (“chablons”)	5
12.00.00	--Mecanismos incompletos, montados	5
19.00.00	--Mecanismos “en blanco” (“ébauches”)	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.11</b>	<b>Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.</b>	
10.00.00	-Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5
20.00.00	-Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5
80.00.00	-Las demás cajas	5
90.00.00	-Partes	5
<b>91.12</b>	<b>Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.</b>	
20.00.00	-Cajas y envolturas similares	15
90.00.00	-Partes	5

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>91.13</b>	<b>Pulseras para reloj y sus partes.</b>	
10.00.00	-De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
20.00.00	-De metal común, incluso dorado o plateado	20
90	-Las demás:	
10.00	--De plástico	20
20.00	--De cuero	20
90.00	--Las demás	20
<b>91.14</b>	<b>Las demás partes de aparatos de relojería</b>	
10.00.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales	5
20.00.00	-Piedras	5
30.00.00	-Esferas o cuadrantes	5
40.00.00	-Platinas y puentes	5
90.00.00	-Las demás	5

**Capítulo 92**  
**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
    - b) Los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
    - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
    - d) Las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
    - e) Los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
  2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.
- Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>92.01</b>	<b>Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.</b>	
10.00.00	-Pianos verticales	5
20.00.00	-Pianos de cola	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>92.02</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).</b>	
10.00.00	-De arco	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>9203.00.00.00</b>	<b>Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.</b>	5
<b>92.04</b>	<b>Acordeones e instrumentos similares; armónicas.</b>	
10.00.00	-Acordeones e instrumentos similares	5
20.00.00	-Armónicas	5
<b>92.05</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).</b>	
10.00.00	-Instrumentos llamados "metales"	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>9206.00.00.00</b>	<b>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).</b>	10
<b>92.07</b>	<b>Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).</b>	
10.00.00	-Instrumentos de teclado, excepto las acordeones	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>92.08</b>	<b>Cajas de música, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.</b>	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00.00	-Cajas de música	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>92.09</b>	<b>Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.</b>	
10.00.00	-Metrónomos y diapasones	5
20.00.00	-Mecanismos de cajas de música	5
30.00.00	-Cuerdas armónicas	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Partes y accesorios de pianos	5
92.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.02	5
93.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.03	5
94.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.07	5
99.00.00	--Los demás	5

**Sección XIX**

**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**Capítulo 93**

**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
  - b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) Los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
  - d) Las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
  - e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
  - f) Las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>93.01</b>	<b>Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.</b>	
	-Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
11.00.00	--Autopropulsadas	20
19.00.00	--Las demás	20
20.00.00	-Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>9302.00.00.00</b>	<b>Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.</b>	20
<b>93.03</b>	<b>Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).</b>	
10.00.00	-Armas de avancarga	20
20.00.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20
30.00.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>93.04</b>	<b>Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.</b>	
00.10.00	-De aire comprimido	20
00.90.00	-Los demás	10

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>93.05</b>	<b>Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.</b>	
10.00.00	-De revólver o pistola	15
	-De armas largas de la partida 93.03:	
21.00.00	--Cañones de ánima lisa	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Los demás:	
91.00.00	--De armas de guerra de la partida 93.01	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>93.06</b>	<b>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.</b>	
10	-Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes:	
10.00	--Cartuchos	20
90.00	--Partes	20
	-Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
21.00.00	--Cartuchos	20
29	--Los demás:	
10.00	---Balines	20
90.00	---Partes	15
30	-Los demás cartuchos y sus partes:	
10.00	--Cartuchos	20
90.00	--Partes	15
90	-Los demás:	
	--Municiones y proyectiles:	
11.00	---Para armas de guerra	20
12.00	---Arpones para lanzaarpones	20
19.00	---Los demás	20
90.00	--Partes	15
<b>9307.00.00.00</b>	<b>Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.</b>	20

**S e c c i ó n X X**

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
  - b) Los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
  - c) Los artículos del Capítulo 71;
  - d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
  - e) Los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
  - f) Los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
  - g) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
  - h) Los artículos de la partida 87.14;
  - ij) Los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
  - k) Los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
  - l) Los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnalda eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) Los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) Los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos;

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>94.01</b>	<b>Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.</b>	
10.00.00	-Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5
20.00.00	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20
30.00.00	-Asientos giratorios de altura ajustable	20
40.00.00	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20
50.00.00	-Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20
	-Los demás asientos, con armazón de madera:	
61.00.00	--Con relleno	20
69.00.00	--Los demás	20
	-Los demás asientos, con armazón de metal:	
71.00.00	--Con relleno	20
79.00.00	--Los demás	20
80.00.00	-Los demás asientos	20
90	-Partes:	
10.00	--Dispositivos para asientos reclinables	5
90.00	---Las demás	15
<b>94.02</b>	<b>Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.</b>	
10	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:	
10.00	--Sillones de dentista	15
90.00	--Los demás	15
90	-Los demás:	
10.00	--Mesas de operaciones y sus partes	15
90.00	--Las demás y sus partes	15
<b>94.03</b>	<b>Los demás muebles y sus partes.</b>	
10.00.00	-Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	20
20.00.00	-Los demás muebles de metal	20
30.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	20
40.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	20
50.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	20
60.00.00	-Los demás muebles de madera	20
70.00.00	-Muebles de plástico	20
80.00.00	-Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20
90.00.00	-Partes	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>94.04</b>	<b>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.</b>	
10.00.00	-Somieres	20
	-Colchones:	
21.00.00	--De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20
29.00.00	--De otras materias	20
30.00.00	-Sacos (bolsas) de dormir	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>94.05</b>	<b>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
10.00	--Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas")	10
90.00	--Los demás	20
20.00.00	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20
30.00.00	-Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20
40	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
10.00	--Para alumbrado público	20
20.00	--Proyectores de luz	15
90.00	--Los demás	15
50	-Aparatos de alumbrado no eléctricos:	
10.00	--De combustible líquido a presión	20
90.00	--Los demás	20
60.00.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20
	-Partes:	
91.00.00	--De vidrio	15
92.00.00	--De plástico	15
99.00.00	--Las demás	15
<b>9406.00.00.00</b>	<b>Construcciones prefabricadas.</b>	<b>15</b>

**Capítulo 95**

**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

**Notas.**

- Este Capítulo no comprende:
  - Las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
  - Los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
  - Los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
  - Las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
  - Las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
  - Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
  - El calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
  - Los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
  - Los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
  - Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

- Las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
  - Las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
  - Los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
  - Las bicicletas para niños (partida 87.12);
  - Las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
  - Las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
  - Los reclamos y silbatos (partida 92.08);
  - Las armas y demás artículos del Capítulo 93;
  - Las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
  - Las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
- Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
  - Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
  - La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>9501.00.00.00</b>	<b>Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.</b>	<b>20</b>
<b>95.02</b>	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.</b>	
10.00.00	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos	20
	-Partes y accesorios:	
91.00.00	--Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20
99.00.00	--Los demás	15
<b>95.03</b>	<b>Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.</b>	
10.00.00	-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
20.00.00	-Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	20
30.00.00	-Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	20
	-Juguetes que representen animales o seres no humanos:	
41.00.00	--Rellenos	20
49.00.00	--Los demás	20
50.00.00	-Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20
60.00.00	-Rompecabezas	20
70.00.00	-Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
80.00.00	-Los demás juguetes y modelos, con motor	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>95.04</b>	<b>Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings").</b>	
10.00.00	-Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	5
20.00.00	-Billares y sus accesorios	20
30	-Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings"):	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
10.00	--De suerte, envite y azar	20
90.00	--Las demás	20
40.00.00	--Naipes	20
90	--Los demás:	
10.00	--Juegos de ajedrez y de damas	20
20.00	--Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	20
	--Los demás:	
91.00	-- De suerte, envite y azar	20
99.00	--Las demás	20
<b>95.05</b>	<b>Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.</b>	
10.00.00	--Artículos para fiestas de Navidad	20
90.00.00	--Los demás	20
<b>95.06</b>	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.</b>	
	-Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
11.00.00	--Esquís	20
12.00.00	--Fijadores de esquí	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
21.00.00	--Deslizadores de vela	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Palos de golf (“clubs”) y demás artículos para golf:	
31.00.00	--Palos de golf (“clubs”) completos	20
32.00.00	--Pelotas	20
39.00.00	--Los demás	20
40.00.00	--Artículos y material para tenis de mesa	20
	-Raquetas de tenis, “badminton” o similares, incluso sin cordaje:	
51.00.00	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
59.00.00	--Las demás	20
	-Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
61.00.00	--Pelotas de tenis	20
62.00.00	--Inflables	20
69.00.00	--Los demás	20
70.00.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20
99	--Los demás:	
10.00	---Artículos y materiales para béisbol y fútbol, excepto las pelotas	20
90.00	---Los demás	20
<b>95.07</b>	<b>Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.</b>	
10.00.00	--Cañas de pescar	5
20.00.00	--Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5
30.00.00	--Carretes de pesca	5
90	--Los demás:	
10.00	--Para la pesca con caña	20
90.00	--Los demás	20
<b>95.08</b>	<b>Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.</b>	
10.00	--Circos y zoológicos ambulantes.	15
90.00	--Los demás	15

<b>Capítulo 96</b> <b>Manufacturas diversas</b>		
Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);		
b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);		
c) la bisutería (partida 71.17);		
d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);		
e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;		
f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);		
g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);		
h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);		
ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);		
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);		
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);		
m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).		
2. En la partida 96.02, se entiende por <i>materias vegetales o minerales para tallar</i> :		
a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);		
b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.		
3. En la partida 96.03, se consideran <i>cabezas preparadas</i> los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.		
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
<b>96.01</b>	<b>Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).</b>	
10.00.00	-Marfil trabajado y sus manufacturas	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>96.02</b>	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.</b>	
00.10.00	-Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20
00.90.00	-Las demás	5
<b>96.03</b>	<b>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.</b>	
10.00.00	-Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20
	-Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
21.00.00	--Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20
29.00.00	--Los demás	20
30	-Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:	
10.00	--Para la pintura artística	20
90.00	--Los demás	20
40.00.00	-Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	20
50.00.00	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5
90	-Los demás:	
10.00	--Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15
90.00	--Los demás	15
<b>9604.00.00.00</b>	<b>Tamices, cedazos y cribas, de mano.</b>	<b>15</b>
<b>9605.00.00.00</b>	<b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.</b>	<b>20</b>
<b>96.06</b>	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.</b>	
10.00.00	-Botones de presión y sus partes	15
	-Botones:	
21.00.00	--De plástico, sin forrar con materia textil	15
22.00.00	--De metal común, sin forrar con materia textil	15
29	--Los demás:	
10.00	---De tagua (marfil vegetal)	15
90.00	---Los demás	15
30	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:	
10.00	--De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15
90.00	--Los demás	15
<b>96.07</b>	<b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.</b>	
	-Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
11.00.00	--Con dientes de metal común	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Partes	15
<b>96.08</b>	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.</b>	
10	-Bolígrafos:	
10.00	--Bolígrafos	20
	--Partes (excepto los recambios con punta):	
21.00	---Puntas, incluso sin bola	5
29.00	---Las demás	20
20.00.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	20
	-Estilográficas y demás plumas:	
31.00.00	--Para dibujar con tinta china	20
39.00.00	--Las demás	20
40.00.00	-Portaminas	20
50.00.00	-Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20
60.00.00	-Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Plumillas y puntos para plumillas	5
99.00.00	--Los demás	15

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>96.09</b>	<b>Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de saastre.</b>	
10.00.00	-Lápices	20
20.00.00	-Minas para lápices o portaminas	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>9610.00.00.00</b>	<b>Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.</b>	<b>20</b>
<b>9611.00.00.00</b>	<b>Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.</b>	<b>15</b>
<b>96.12</b>	<b>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.</b>	
10.00.00	-Cintas	20
20.00.00	-Tampones	15
<b>96.13</b>	<b>Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.</b>	
10.00.00	-Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20
20.00.00	-Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20
80.00.00	-Los demás encendedores y mecheros	20
90.00.00	-Partes	20
<b>96.14</b>	<b>Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.</b>	
20.00.00	-Pipas y cazoletas	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>96.15</b>	<b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.</b>	
	-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
11.00.00	--De caucho endurecido o plástico	20
19.00.00	--Los demás	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>96.16</b>	<b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.</b>	
10.00.00	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20
20.00.00	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20
<b>9617.00.00.00</b>	<b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).</b>	<b>20</b>
<b>9618.00.00.00</b>	<b>Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.</b>	<b>15</b>

**S e c c i ó n X X I**

**OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜIDADES**

**Capítulo 97**

**Objetos de arte o colección y antigüedades**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
- los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
- las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>97.01</b>	<b>Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.</b>	
10.00.00	-Pinturas y dibujos	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>9702.00.00.00</b>	<b>Grabados, estampas y litografías originales.</b>	20
<b>9703.00.00.00</b>	<b>Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.</b>	20
<b>9704.00.00.00</b>	<b>Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados excepto los artículos de la partida 49.07</b>	20
<b>9705.00.00.00</b>	<b>Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.</b>	20
<b>9706.00.00.00</b>	<b>Antigüedades de más de cien años.</b>	20

**Capítulo 98**  
**Disposiciones de tratamiento especial**

#### Notas.

1. Este Capítulo comprende todas las mercancías que satisfagan las condiciones que más adelante se indican, incluso, si dichas mercancías se recogen en una partida más específica prevista en otro lugar del presente Arancel.

2. Los gravámenes señalados en las partidas 98.01 y 98.02 se aplicarán a vehículos completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe, y se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del Depósito habilitado para transformación o ensamble.

Se entiende como material CKD para efectos de la partida 98.01, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).

2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).

3. En tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:

a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto;

b) Conjunto suspensión delantera y trasera;

c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada;

d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

3. El gravamen señalado para la subpartida 9803.00.00.00, se aplicará a las mercancías que cumplan con los requisitos señalados en la legislación aduanera, para los envíos urgentes por avión y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancía y su tarifa correspondiente.

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>98.01</b>	<b>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.</b>	
10.00.00	-Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm <sup>3</sup>	3
90.00.00	-Las demás	3
<b>9802.00.00.00</b>	<b>Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, de peso en vacío, inferior o igual a 15.000 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar.</b>	0

Código	Designación de la mercancía	Grav. (%)
<b>9803.00.00.00</b>	<b>Envíos urgentes por avión y paquetes postales.</b>	10
<b>9804.00.00.00</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades clasificados por el capítulo 97 del Arancel de Aduanas, de valor cultural nacional o internacional que importen entidades públicas, o privadas sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios culturales</b>	0
<b>9805.00.00.00</b>	<b>Menajes</b>	15
<b>9806.00.00.00</b>	<b>Objetos de arte clasificados por las partidas 97.01, 97.02 y 97.03 del Arancel de Aduanas, cuya importación se realice por el autor de la obra</b>	0

**Artículo 2°.** Incorporarse al presente Decreto las "Abreviaturas y Símbolos" inculdos en las Consideraciones Generales de la Nomenclatura Nandina adoptada por la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que se transcriben a continuación:

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
BQ	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm <sup>2</sup>	centímetro(s) cuadrado(s)
cm <sup>3</sup>	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s)(amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s)(amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m <sup>2</sup>	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	watt(ios) (vatio(s))
%	por ciento
x°	x grado(s)

**Artículo 3°.** *Transitorio.* En las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá utilizar la nomenclatura en él contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación se utilice la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.

**Artículo 4°.** Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

**Artículo 5°.** Deróganse el Decreto 2800 de 2001 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

**Artículo 6°.** El presente Decreto rige a partir del 1° de enero de 2005, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.